

**“CHOQUE DE TRENES; ENFOQUE A LA APLICABILIDAD DE LA ACCIÓN
DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE LAS ALTAS
CORTES EN COLOMBIA”**

**LUISA MARÍA PÁEZ VILLAMIL
COD. 41061460**

**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURÍDICAS
BOGOTÁ
2010**

**“CHOQUE DE TRENES; ENFOQUE A LA APLICABILIDAD DE LA ACCIÓN
DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE LAS ALTAS
CORTES EN COLOMBIA”**

**LUISA MARÍA PÁEZ VILLAMIL
COD. 41061460**

MONOGRAFÍA DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**ASESOR
DR. ALFONSO PRADA GIL**

**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURÍDICAS
BOGOTÁ
2010**

PREFACIO

Desde la creación de la Constitución Política de Colombia en 1991, se han desarrollado diferentes planteamientos a cerca de la protección de los derechos humanos y de la obligación de ser protegidos por parte del Estado. Para dicho fin, los representantes del pueblo requirieron una organización específica, asunto que se implementó con la instauración de una nueva Corte, denominada Corte Constitucional, creada para mantener firmes los principios de la nueva Constitución y con ello garantizar a los ciudadanos sus derechos. Sin embargo, esa decisión del Congreso de la época, generó un conflicto con la Corte que hasta aquél momento se había hecho cargo de dichos asuntos, esta Corte conocida como la Corte Suprema de Justicia, se encontraba revestida de poder por las facultades a ella otorgadas en la Constitución Política de Colombia de 1886.

En la nueva Constitución, es decir, la Constitución de 1991, se establecen las facultades y los deberes que han de ser cumplidas a cabalidad por las cortes. Sin embargo, es notorio que muchas de las actividades realizadas por la Corte Suprema de Justicia de 1886, pasan a ser labor por realizar de la Corte Constitucional a partir de 1991. Esta situación, genera un conflicto interno, debido a la sensación de poca superioridad que comienza a percibir la Corte Suprema.

Con el paso del tiempo, este evento no sólo generaba malestar de jerarquía, ya que de igual manera se empieza un proceso mediante el cual se analizan las decisiones tomadas por la Corte Suprema y es en aquél momento donde la Corte Constitucional busca la implementación de la Acción de Tutela, como un mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos, contra aquellas decisiones proferidas por la Corte Suprema que evidentemente vulneraban derechos consagrados en la Norma de Normas.

Es entonces donde el tema de esta investigación tiene lugar, debido a que en la actualidad es necesario determinar si dicha medida de protección es procedente y eficaz, si las

características de la misma permiten que sea instaurada ante esta autoridad suprema de justicia, entre otros objetivos que más adelante serán definidos y desarrollados a lo largo de la investigación. La importancia de este trabajo, radica en aclarar si es legal la instauración de la Acción de Tutela frente a decisiones de última instancia o si ello no se encuentra enmarcado en los propósitos de la misma, en virtud de la controversia que ello presenta para ambas Cortes y evidentemente la claridad hacia los ciudadanos de la utilidad de los mecanismos de protección de sus derechos.

Ésta será una investigación teórica pues estará basada en la Constitución Política y la normatividad relativa a funciones de las Cortes y los mecanismos de protección.

AUTOR

CAPÍTULO I

1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La protección de los derechos humanos en Colombia, ha conllevado a la configuración y creación de nuevos mecanismos de protección desarrollados y protegidos por el Estado Colombiano. De allí podemos deducir que la Acción de Tutela es uno de esos mecanismos que se presta para dar protección rápida y eficaz de un derecho fundamental vulnerado, consagrado así por la Constitución Política de 1991 en su artículo 86.

Por otro lado, es bien sabido que la misma Constitución, desarrolla el principio del debido proceso y las delimitaciones procesales que deben cumplir las autoridades estatales y en este caso, más específicamente en la Rama Judicial. Sin embargo, a raíz de las modificaciones realizadas a las funciones que ejercen las Cortes, se ha buscado la protección de los derechos y se han inspeccionado las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia, implementándose por parte de la Corte Constitucional la instauración de la Acción de Tutela con el fin de que los ciudadanos que sientan vulnerados sus derechos, aunque ya se haya dictado sentencia de última instancia, puedan ejercer la Acción y mediante ella solicitar revisión de dicho fallo.

Pero además de la contextualización de la situación del Estado colombiano, puede enfocarse esta investigación a la determinación de asuntos como los cambios entre las Constituciones en cuanto a las funciones de las cortes, la relación de este asunto con el preámbulo de la Constitución del 1991, el contexto socio-político en el que opera la justicia en Colombia, inclusión del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Estado y el análisis de la soberanía frente a las funciones de cada uno de los entes mencionados. A consecuencia de ello, esta investigación es planteada y desarrollada con base en el siguiente problema: ¿Es procedente, funcional y eficaz la aplicabilidad de la Acción de Tutela como mecanismo de protección frente a providencias judiciales de las Altas Cortes?

1.2. HIPÓTESIS

En la situación plantada como problema de investigación, se puede determinar a primera vista que aún sin tener conocimientos claros del mecanismo de protección y de las posibilidades de recurrir a otra decisión, la Acción de Tutela presenta características que permiten la protección de derechos fundamentales, sin excluir los lugares o las condiciones a las que se encuentre sometido, es decir, si se requiere la instauración de una Acción de Tutela, esta será procedente siempre que se esté vulnerando un derecho fundamental de un individuo, sin importar que exista o no un fallo que halla decidido sobre tal acontecimiento, porque no se trata de aceptar decisiones cuando estas infringen la Norma de Normas. En este caso se está afirmando que es procedente dicha Acción contra Providencias Judiciales.

En cuanto a su funcionalidad, es claro que la Función de la Acción de Tutela es prestar protección a todos aquellos derechos que otórgale Estado por el simple hecho de haber nacido en Colombia, y que en razón de ello y de los conflictos sociales que a diario se presentan en el país deben ser resguardados por una autoridad pública que no sea parte de dicho conflicto y mantenga imparcialidad para la solución igualitaria entre las partes actoras. Sin embargo, en algunos eventos las decisiones proferidas no son del todo favorables a los derechos de los ciudadanos y es entonces donde debe analizarse de fondo las condiciones del proceso y concluir en si es beneficiario de dicha protección o si no hay lugar a ello.

Por último, en razón a la aplicabilidad de la Acción de Tutela en contra de providencias Judiciales de las Altas Cortes, se dice que por un lado, las Providencias o fallos proferidos por las Altas Cortes constitucionalmente no tienen recurso ni mecanismo alguno de refutación para ser desvirtuadas, en virtud de lo que se denomina Cosa Juzgada que garantiza a los ciudadanos la no perdurabilidad eterna de un proceso. Con ello se quiere aclarar que no existe posibilidad de aplicar un recurso tras otro para generar un desgaste judicial en un tema que ya ha sido resuelto. Pero, ello no significa, que en caso de un

evidente deterioro a los derechos fundamentales deba quedarse en la impunidad o simplemente en la consideración de un Juez o Magistrado que no haya tenido en cuenta pruebas, o que se encuentre en error cognoscitivo del asunto.

Dentro de los aspectos que son modificados y deben ser analizados encontramos la cosa juzgada, la seguridad jurídica la autonomía e independencia en la toma de decisiones de los entes judiciales entre otros asuntos.

1.3. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación tiene como fin o como propósito servir de guía en el proceso de formación judicial, es decir, permite que se conozcan las circunstancias en la que se encuentra la Justicia y el desarrollo de la misma dentro de un marco teórico, ya que para muchos ciudadanos el tema de la Acción de Tutela como un mecanismo aplicable a una decisión judicial no es del todo conocida, llenándose de esta manera un espacio cognitivo en los ciudadanos colombianos que se ven o no, inmersos en un proceso judicial.

Por otro lado, las investigaciones y el resultado que puede arrojar este trabajo, serán medios de generalización, es decir, mediante ellos se puede generalizar a todos los procesos judiciales la facultad de instaurar la Acción de Tutela siempre que se presenten características que son desarrolladas a lo largo de la investigación aquí impresa.

Esta investigación tiene como intencionalidad permitir a los ciudadanos estipular si las actuaciones de la autoridad judicial están conformes a la ley y al debido proceso amparado por la igualdad y la protección de esos derechos fundamentales, al igual que puede comparar con los resultados y las características que aquí se describen si la situación jurídica en la que se encuentra le faculta para interponer la Acción contra alguna providencia dictada por las Cortes.

Este documento está redactado y la investigación se ha realizado con el fin de ser conocido por cualquier sujeto titular de derechos y deberes, que sienta necesidad de ejercer las acciones correspondientes para su debida protección, por tal razón su enfoque va dirigido a cualquier sector de la población Colombiana.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar las características de la acción de tutela para su procedencia, funcionalidad y eficacia cuando ésta sea interpuesta contra providencias judiciales emitidas por las Altas Cortes Colombianas.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir la evolución histórica de cada una de las Cortes de Colombia, partes del conflicto, a partir de la Constitución de 1886 hasta la actualidad.
- Reconocer el alcance judicial que le da la Constitución Política de 1991, las Leyes y decretos pertinentes a la Acción de Tutela.
- Contextualizar el concepto de “Choque de Trenes” al escenario judicial actual de Colombia
- Contrastar las diferentes posiciones de las Altas Cortes frente a la acción de tutela contra sentencias.
- Describir los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela contra decisiones de las Altas Cortes.
- Analizar la relación de los Derechos Humanos con el Choque de Trenes.
- Valorar otros aspectos concernientes a la aplicabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

1.5. RESULTADOS ESPERADOS

Este trabajo se realizó con la finalidad de aclarar la situación jurídica de la Acción de Tutela frente a las decisiones proclamadas por un ente judicial. Adicionalmente, se espera definir y precisar las circunstancias mediante las cuales se hace procedente la interposición de esta Acción. Además los requisitos necesarios para ello.

Por otro lado, el pueblo colombiano en necesidad de principios como la seguridad jurídica, la protección de sus derechos y la estabilidad social, requiere tener claridad en todo lo referido a las actuaciones judiciales, a cómo deben ser desarrollados los mecanismos de protección frente a las autoridades jurisdiccionales competentes.

Los conflictos presentados entre las Altas Cortes contienen características y conceptos que no son conocidos por todos los ciudadanos, la superficialidad de los medios de comunicación que tratan el tema no desarrollan del todo la tecnicidad del asunto, en otras palabras, las ambigüedades que pueden presentarse son materia de doctinantes, pero a quienes realmente interesa el asunto se ven atrapados en la falta de conocimiento específico para determinar si pueden o no ser titulares de dicho mecanismo o no es procedente a falta de requisitos.

1.6. MARCO REFERENCIAL

1.6.1. ESTADO DEL ARTE

Mediante sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional señaló la inexecutable de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 por ser contrarios a la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la misma hace referencia a la Acción de Tutela contra sentencias, ya que el Decreto mencionado reglamenta la Acción, por otro lado ilustra temas de interés desprendidos del mismo contenido como lo son: caducidad, cosa juzgada, cosa juzgada material, cosa juzgada formal, principio de seguridad jurídica, entre otros asuntos que son de utilidad para la complementación de esta investigación.

Doctrinalmente Jaime Bernal Cuellar¹ en su libro “Estado actual de la justicia colombiana: diagnóstico y soluciones, hace una recopilación de aportes de otros doctrinantes como Néstor Iván Osuna Patiño, en su artículo “La Corte ante el control abstracto de constitucionalidad” o Germán Gonzalo Valdés Sánchez en “Reformas al sistema de justicia. Corte Suprema de Justicia” manifiestan los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela frente a las decisiones judiciales, desarrollan la vía de hecho y las diferencias de las Cortes en su opinión frente al tema de discusión.

Otra fuente de información y actualización del tema en un contexto menos teórico, son las columnas de prensa, varios ejemplos de ello, se encuentran plasmadas en el Periódico el Tiempo, en columnas como la escrita por Víctor Manuel Ruiz² quien nos describe otra posición de la eficacia y legalidad de la aplicación de la Acción de Tutela contra sentencias.

¹ BERNAL CUELLAR, Jaime. I Foro: Estado actual de la justicia Colombiana: diagnóstico y soluciones. Bogotá. [s.n.]. 2003.

² RUIZ, Víctor Manuel. Tutela contra sentencias. Bogotá. Periódico El tiempo. Sección editorial-opinión. Publicada el 2 de Noviembre de 2002

1.6.2. MARCO TEÓRICO

Desde el ámbito de la sociología del derecho, encontramos para este tema dos teorías diferentes, en las cuales, por un lado están quienes defienden la interposición de la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sin tener en cuenta si se aplica contra sentencias proferidas por un ente competente de mayor jerarquía como el caso de la Corte Suprema de Justicia, y que dicho fallo se encuentre protegido bajo el principio de Cosa Juzgada. Puesto que para esta teoría lo realmente importante es la protección de los derechos fundamentales, la protección y aplicación a cabalidad de la Constitución Política de 1991, y por tanto su primer defensor que desde la fecha es la Corte Constitucional implementa y justifica los mecanismos de protección.

La segunda teoría existente que sobre el tema se discute es la no aplicabilidad de dichos mecanismos contra sentencias judiciales que se encuentran en firme, pues su fundamento radica en la inseguridad jurídica que se puede presentar frente al tema, además de la falta de protección formal de las garantías ciudadanas, en otras palabras, cuando queda en firme una decisión esta da las garantías de que se ha aplicado el derecho conforme a la Constitución Política, y que de ser ello así no hay duda de que se han protegido los derechos tanto del demandante como del demandado. De interponerse en esta situación una acción de Tutela, lo único que se estaría evidenciando es que existen falencias en la aplicabilidad de las normas constitucionales y que no se está cumpliendo a cabalidad con el objetivo de la rama judicial.

Sin embargo, de estas dos teorías, la más importante para el desarrollo de esta tesis, se consolida en la aplicabilidad de la acción de tutela ya que lo que realmente se busca en un Estado Social de Derecho es la protección de los derechos fundamentales por encima de cualquier decisión, teniendo como límite los derechos de los demás y las normas que rigen al Estado Colombiano.

1.6.3. MARCO JURÍDICO

Constitución Política de Colombia 1886, Título XV De la Administración de Justicia, artículo 151, determina la conformación de la Corte Suprema de Justicia, las atribuciones de la misma y sus alcances legales.

Constitución Política de Colombia 1991:

- Título II De los Derechos las Garantías y los Deberes, capítulo IV De la Protección y Aplicación de los Derechos, artículo 86, consagra la Acción de Tutela.
- Título VIII De la Rama Judicial, capítulo II De la Jurisdicción Ordinaria, artículo 235, determina las Funciones de la Corte Suprema de Justicia.
- Título VIII De la Rama Judicial, capítulo III De la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 237, determina las funciones del Consejo de Estado.
- Título VIII De la Rama Judicial, capítulo IV De la Jurisdicción Constitucional, artículo 241, determina la competencia de la Corte Constitucional.
- Título VIII De la Rama Judicial, capítulo VII Del Consejo Superior de La Judicatura, artículo 257 determina las funciones desarrolladas por el Consejo Superior de La Judicatura.

Legalmente el Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

1.6.4. MARCO HISTÓRICO

Es de conocimiento general en Colombia que en el año de 1990, bajo la presidencia de César Gaviria Trujillo, en las elecciones legislativas, jóvenes de la época en busca de lograr la paz con grupos guerrilleros como el M-19 incluyeron en dichas elecciones una séptima papeleta en la que solicitaban una reforma constitucional para llegar a tal fin. La Asamblea Nacional Constituyente, estuvo presidida por Álvaro Gómez Hurtado en representación del Partido Conservador, Horacio Serpa del Partido Liberal, y Antonio Navarro designado por el M-19.

Con esta nueva Constitución se garantizan derechos civiles, políticos, sociales entre otros, que antes no estaban protegidos, se crean nuevos entes de Estado como la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura entre otros, quienes se hacen cargo de vigilar y garantizar el cumplimiento de estas nuevas normas, pero a raíz de estos cambios, la Corte Suprema de Justicia pierde varias de las facultades que le habían sido otorgadas en la Constitución Política de 1886, y son reasignadas a la Corte Constitucional, circunstancia que crea a nivel estatal desacuerdos entre las dos Cortes, con intervención del Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, incluso en la presidencia de Álvaro Uribe Vélez la presidencia misma estuvo inmiscuida en este asunto.

De igual manera se implementan mecanismos de protección de los derechos. Dentro de estas implementaciones se encuentra la Acción de Tutela enfocada a salvaguardar aquellos que se categorizan por ser fundamentales.

Debido al choque que se enunció anteriormente entre las Cortes y la necesidad de protección y cumplimiento efectivo de la Constitución, la Corte Constitucional dio a la Acción de Tutela el alcance para convertirla en un mecanismo que se pueda interponer como mecanismo de protección de derechos fundamentales ante ella y contra sentencias judiciales proferida por la Corte suprema de Justicia o cualquier providencia judicial.

1.7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

1.7.1 FORMA DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación se clasifica como una investigación básica jurídica, ya que se enfoca en el estudio de las normas jurídicas, tiene referenciación en jurisprudencia y busca determinar características propias del desarrollo de las normas constitucionales colombianas como aquellas de superioridad y aplicabilidad inmediata.

1.7.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente es una investigación de tipo descriptivo porque mediante el análisis de aspectos jurídicos, se concluye y evalúan situaciones legales y constitucionales que detallan la aplicabilidad de la Acción de Tutela contra providencias judiciales.

1.7.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El método utilizado en esta investigación concuerda con el denominado teórico de inducción y deducción, pues se caracteriza por partir de un hecho singular como fue la atribución de funciones a la Corte Constitucional y llegar a una proposición general en la que se concluye que la Acción de Tutela es aplicable contra todas las providencias Judiciales siempre y cuando cumpla con los requerimientos para tal evento.

Se incluye un método histórico, ya que a partir de la creación de la Constitución Política de 1991 se inicia este proceso en el cual las funciones y atribuciones de las Cortes que hasta el momento administraban justicia son designadas a un órgano que focalizará dicho proceso.

1.7.4. FUENTE DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación está constituida en una fuente secundaria ya que se fundamenta en interpretaciones teóricas, doctrina y en las normas mismas.

1.7.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La técnica utilizada está referida al análisis de contenido de la normatividad colombiana y el enfoque de aquellas a la situación descrita en la investigación.

La investigación se realizará en primer lugar comparando las funciones realizadas por las altas cortes, con el fin de determinar a cuál de ellas le corresponde realmente la supervisión por llamarlo de alguna manera, del real y efectivo cumplimiento de las normas constitucionales. En segundo lugar, se analizará el punto esencial en el cual entran en conflicto las cortes basados en el Decreto 2591/1991. Y en tercer lugar desde la acción de tutela determinar la aplicabilidad de este mecanismo en las providencias judiciales emitidas por los órganos competentes. Todo ello para finalizar emitiendo un concepto mediante el cual sea viable la interposición de la acción de tutela frente a providencias judiciales.

**A mi familia, amigos y profesores de Derecho
De la Universidad Libre seccional Bogotá,
A todos aquellos que durante estos años
Han apoyado este esfuerzo:**

**Rosa Villamil Cano
Jaime Páez Castiblanco
Juan Pablo Devia**

Agradezco a todos aquellos que han apoyado mi esfuerzo y mi trabajo.

A quienes creyeron que mis sueños podían hacerse realidad.

A mi madre, quien me enseñó que la perseverancia logra metas.

**A mi tío quien a pesar de la distancia de este último tiempo,
Hizo posible el comienzo de este logro, y su apoyo a sido constante.**

A mis compañeros con quienes compartí bellos momentos y

A mis profesores quienes me entregaron parte de su conocimiento.

OBSERVACIONES

FECHAS DE SUSTENTACIÓN

UNIVERSIDAD LIBE
FACULTAD DE DERECHO
DIRECTIVAS

Presidente Nacional; Dr. Luis Francisco Sierra Reyes

Rector Nacional; Dr. Nicolás Enrique Zuleta Hincapié

Censor Nacional; Dr. Edgar Ernesto Sandoval Romero

Secretario General; Dr. Pablo Emilio Cruz Samboni

Presidente Seccional; Dr. Eurípides de Jesús Cuevas Cuevas

Rector Seccional; Dr. Fernando Dejanón Rodríguez

Decano; Dr. Jesús Hernando Álvarez Mora

Secretario; Dr. Álvaro Aljure Moreno

Director Centro de Investigaciones; Dr. Rafael Antonio Ballén Molina

Coordinador Área de Investigación; Dr. Josue Otto De Quesada Varona

CONTENIDO

pág.

PREFACIO

CAPÍTULO I

1. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
HIPÓTESIS.....	13
JUSTIFICACIÓN.....	15
OBJETIVOS	
Objetivo general.....	16
Objetivos específicos.....	16
RESULTADOS ESPERADOS.....	17
MARCO REFERENCIAL	
Estado del arte.....	18
Marco Teórico.....	19
Marco jurídico.....	20
Marco histórico.....	21
ESTRATÉGIA METODOLÓGICA	
Forma de investigación.....	22
Tipo de investigación.....	22
Método de investigación.....	22
Fuente de investigación.....	23
Técnicas de investigación.....	23

CAPÍTULO II

2. ORIGEN Y NOCIÓN

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Corte Suprema de Justicia

- a) Desarrollo histórico.....24
- b) Constitución Política de 1991.....31

Corte Constitucional

- a) Desarrollo histórico.....34
- b) Constitución Política de 1991.....37

Consejo Superior de la Judicatura

- a) Desarrollo histórico.....47
- b) Constitución Política de 1991.....47

Consejo de Estado

- a) Desarrollo histórico.....54
- b) Constitución Política de 1991.....57

Acción de tutela.....59

CAPÍTULO III

3. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CHOQUE DE TRENES EN COLOMBIA

Antecedentes históricos.....73

CAPÍTULO IV

4. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	79
Requisitos generales.....	80
Requisitos especiales.....	81

CAPITULO V

POSTURA DE LAS CORTES

Corte Constitucional ante la acción de tutela contra providencias judiciales.....	88
Corte Suprema de Justicia ante la acción de tutela contra providencias judiciales.....	90
Consejo de Estado ante la acción de tutela contra providencias judiciales.....	92

CAPITULO VI

SEGURIDAD JURÍDICA.....	94
DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS HUMANOS.....	97
SENTENCIA C- 543/ 92 “Acción de Tutela contra sentencias”	
Caducidad.....	102
• Decreto 2591/91	
▪ Artículo 11: Caducidad.....	102
▪ Artículo 12: Efectos de la caducidad.....	103
• Corte Suprema de Justicia.....	103

	Pág.
• Consejo de Estado.....	103
• Corte Constitucional.....	104
Cosa juzgada/ principio de seguridad jurídica.....	105
• Generalidad.....	106
• Corte Constitucional.....	107
Cosa juzgada formal/material	
• Generalidad.....	110
• Corte Constitucional.....	110
Principio de Non Bis In Idem.....	111
Principio de autonomía funcional del Juez.....	111
 CONCLUSIONES	 113

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO II

2. ORIGEN Y NOCIÓN

2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS ACTORES DEL CONFLICTO

Desde la creación de la Constitución Política de 1.886, en Colombia se han venido desarrollando cambios a nivel judicial, mediante los cuales, la protección de los derechos consagrados en la Carta Nacional se encontraba en cabeza de la Corte Suprema de Justicia quien se encargaba de vigilar su debido cumplimiento. Sin embargo, con la transformación de la Constitución del Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho en 1.991 la protección de los derechos se enfocó en cabeza de la Corte Constitucional, creando una serie de conflictos jerárquicos que se explicaran en el transcurso de este escrito.

Para dar desarrollo a este tema comenzaré por describir las funciones y las modificaciones que se han realizado desde 1.886 hasta la Carta Política de 1.991, con el fin de determinar los aspectos sobre los cuales cada Corte tiene jerarquía y poder de decisión.

2.1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

a. Desarrollo histórico:

El tránsito constitucional hacia la Carta Política de 1.886 tuvo como marco un proyecto político centralizador y de unidad Nacional, el cual influyó en la forma de concebir la función principal de la Corte Suprema de Justicia como cabeza del poder judicial. Dicho órgano, en un Estado centralizado al estilo de la propuesta de regeneración, fue articulado

dentro de este proyecto a través de la consagración legal y constitucional del Recurso de Casación³.

Para desarrollar históricamente este proceso, se citará a la doctora Marta Luz Arrieta, quien nos cuenta acerca de la creación de la Corte Suprema de Justicia⁴ iniciando con la protocolización el 4 de agosto de 1.886 de la Constitución Política. El régimen había originado diferencias profundas en la legislación de los 9 Estados que componían la Nación. A los nueve sistemas legislativos se agregaba la legislación nacional propiamente dicha, la que hacía imposible la unidad de la doctrina y la jurisprudencia. Estas dificultades de orden legal, unidas a otras de carácter administrativo, condujeron al Consejo Nacional Constituyente de 1.886 a proclamar la Unidad Política de la República (...). La Corte Suprema de Justicia quedó constituida como máximo Tribunal del Poder Judicial y como Corte de Casación. Su estructura y funciones seguían el lineamiento de la Ley Española del enjuiciamiento civil de 1.855, ley que a su vez se inspiraba en la Corte de Casación de Francia.

En una especie de editorial que abre el primer número de la Gaceta Nacional, se muestra que la Corte Suprema de Justicia estaba comprometida con el proyecto de eliminar los males que trajo para el país el proyecto del federalismo. (...) Uno de sus ejes fundamentales era la expedición de una legislación nacional (Ley 57/1887, Artículos 1-5) y de allí que fuera importante un mecanismo como la casación que se encargara de vigilar la observancia de la fuente de derecho preponderante para el momento. Para la Corte Suprema de Justicia uno de los loables fines del poder judicial, a través de una figura como la casación, era el de asegurar la justicia a las partes.⁵

³ GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. Entre la ley y la constitución, una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia -1886-1915. 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2007. Pág. 61

⁴ ARRIETA DE NOGUERA, Marta Luz. Corte Suprema de Justicia, organización, estructura y funciones. Bogotá. Ediciones Librería del profesional. 1988. Pág. 21

⁵ GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. Entre la ley y la constitución, una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia -1886-1915. 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2007. Pág. 63

La colaboración armónica entre poderes fue el que empezó a aparecer a partir de 1.930 en algunos países como Estados Unidos y Colombia, para afrontar problemas económicos. Debido a la crisis económica del período entre guerras y el cuestionamiento al paradigma de la economía del libre mercado, se optó por modelos económicos en donde hubiera una mayor regulación estatal de mercado. Esta colaboración ha podido verse usada en nuestro medio en el texto de la reforma constitucional de 1.936. (...) Una rama no tiene por objeto labores exclusivas que otra no pueda desempeñar. (...) Las funciones judiciales generalmente se le atribuirán a esta rama, sin perjuicio de que el Senado ocasionalmente tenga competencia de tipo judicial⁶.

Antes de 1.886 no existió en Colombia el recurso de casación (y por tanto tampoco la Corte Suprema de Justicia) porque el régimen federal imperante era contrario a la unificación de jurisprudencia, ya que los Estados soberanos tenían su legislación propia. El artículo 151 de la Constitución de 1.886 expresó por primera vez que la Corte Suprema operaría como Tribunal de casación. En desarrollo de este precepto la Ley 61/1886 organizó el recurso el cual tuvo como fin principal unificar la jurisprudencia⁷.

Entre tanto, el principal objetivo de la casación era en aquel momento y aún lo es el restablecimiento de la ley de modo que por medio de la institución se ejerce un control jurisdiccional sobre los actos de los tribunales de instancia que estén sujetos al recurso.

(...) El fin primordial del instituto es, pues, contener a los tribunales y jueces en la estricta observancia de la ley de manera que la Corte de Casación casa o rompe la sentencia cuando el Tribunal de instancia no juzga *secundum jus*⁸.

⁶ GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. Entre la ley y la constitución, una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia -1886-1915. 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2007. Pág. 115

⁷ MORALES MOLINA, Hernando. Técnica de Casación Civil. Bogotá. Editorial Lerner (s.f) Pág. 30

⁸ *Ibíd.* Pág. 40

Una vez creada la Corte Suprema de Justicia, en 1.935 se renovó la nómina de Magistrados con nombres que dieron a la Corte el prestigio de Corte de Oro ó La Gran Corte. Se les conoce como los integrantes de la corte de oro y la gran corte a los doctores: Antonio Rocha Alvira, Eduardo Zuleta Ángel, Miguel Moreno Jaramillo, Juan Francisco Mújica, Ricardo Hinestrosa Daza, Pedro Alejo Rodríguez, José Antonio Montalvo y Eleuterio Serna⁹. Sin embargo los Magistrados fundadores eran los siguientes: Rito Antonio Martínez (Presidente), José María Samper (Vicepresidente), Antonio Morales. Magistrados suplentes eran Froilan Largacha, Manuel José Angarita, Luis S. de Silvestre y Salomón Forero. Secretario; Ramón Guerra Azuola. Su régimen disciplinario estaba compuesto por principios constitucionales, el Estatuto de la Carrera Judicial establecido en el – Decreto 250 de 1.970 expedido el 18 de febrero, el Tribunal disciplinario (Acto Legislativo N° 1 de 1.968) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acto Legislativo N° 1 de 1.979)¹⁰.

La Corte se encontraba dividida en 4 salas de Casación¹¹:

- I. Sala de Casación Civil
- II. Sala de Casación Penal
- III. Sala de Casación Laboral
- IV. Sala Constitucional

Esta última fue denominada de la siguiente manera por el doctor Darío Echandía:

“El objeto del control constitucional por los jueces no es mantener petrificados los textos de la ley fundamental sino al contrario vivificarlos, ampliarlos, extenderlos a las nuevas circunstancias de la vida real. La Corte debe guardar la Constitución pero no como un

⁹ ARRIETA DE NOGUERA, Marta Luz. Corte Suprema de Justicia, organización, estructura y funciones. Bogotá. Ediciones Librería del profesional. 1988. Pág. 25

¹⁰ ARRIETA DE NOGUERA, Marta Luz. Corte Suprema de Justicia, organización, estructura y funciones. Bogotá. Ediciones Librería del profesional. 1988. Pág. 59 ss.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 81

cadáver momificado, sino como un organismo vivo, que por lo mismo que es vivo, cambia sin cesar. Su oficio es pues, hacer flexibles los textos, acoplarlos a las situaciones nuevas, imprevistas o imprevisibles”.

La Corte Suprema de Justicia estaba compuesta por 9 Magistrados no pudiendo ser un número menor, su período era de cinco años, reelegibles indefinidamente. El presidente de la Corte era elegido por la misma Corte. El presidente de la República nombraría libremente, la primera vez a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de las atribuciones de la Corte Suprema encontramos:

- Conocer de los recursos de casación conforme a las leyes.
- Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales del Distrito.
- Conocer de los negocios contenciosos que tenga parte la Nación o que constituya litigio entre dos o más departamentos¹².

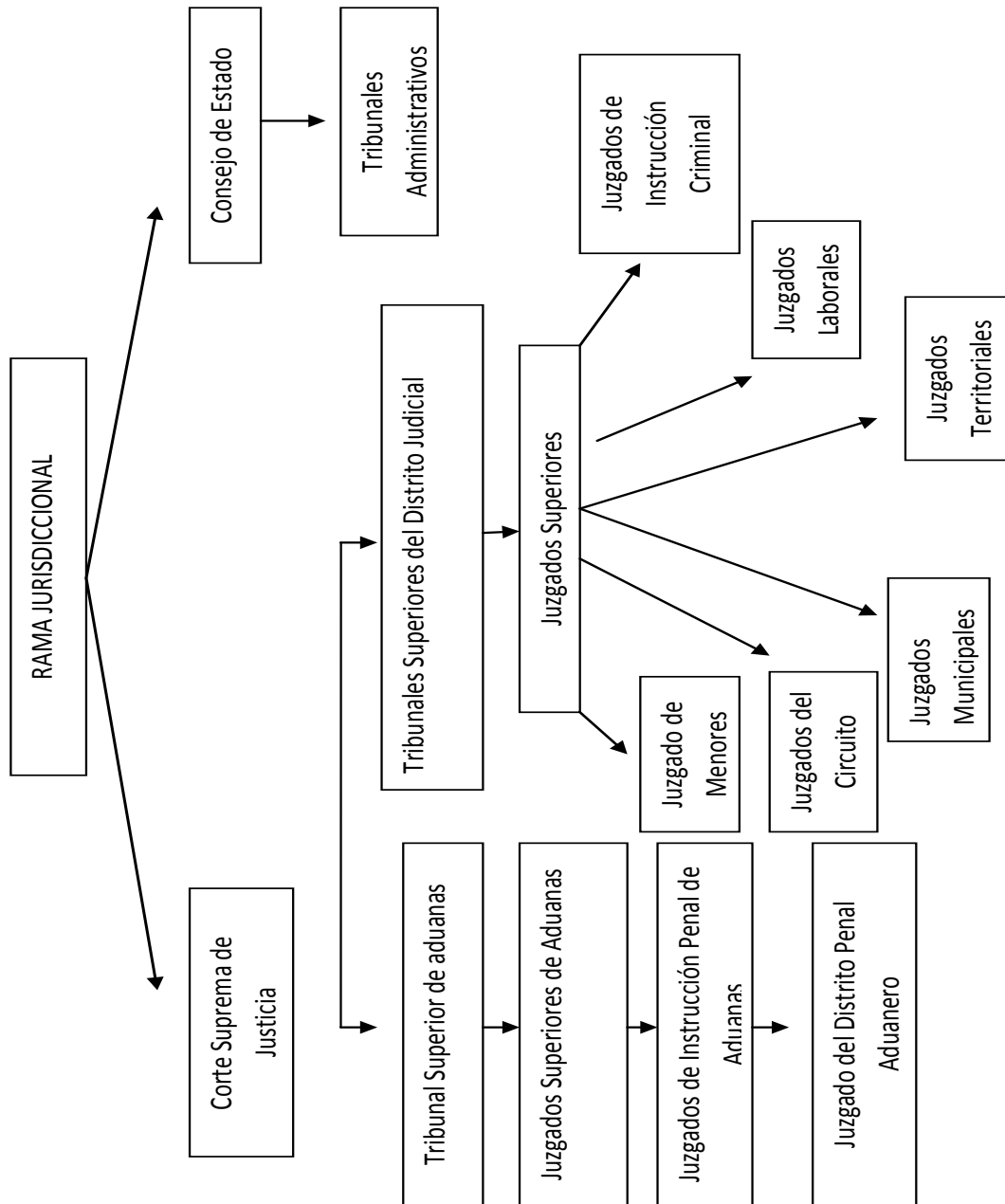
Como vemos, la primera y más importante de las atribuciones es conocer de la casación, recurso nacido en la Constitución de Núñez 1.886 (Pero con origen en el derecho francés posterior a la revolución de 1.789)¹³. Es un recurso extraordinario que tienen las partes en un proceso civil, penal o laboral para acudir ante la Corte Suprema de Justicia con el fin de que ella revise el fallo que se ha proferido por el Tribunal. Se trata de corroborar la inexistencia de errores en la aplicación o interpretación del derecho o en la apreciación de los hechos que dieron origen a la controversia. En su decisión final optará por casar – romper- o no la sentencia que estaba revisando¹⁴.

¹² COLOMBIA, Constitución Política. 1.886. Artículo 151. Editorial Legis.

¹³ MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación. Temis. Bogotá. 1.978. Pág. 9

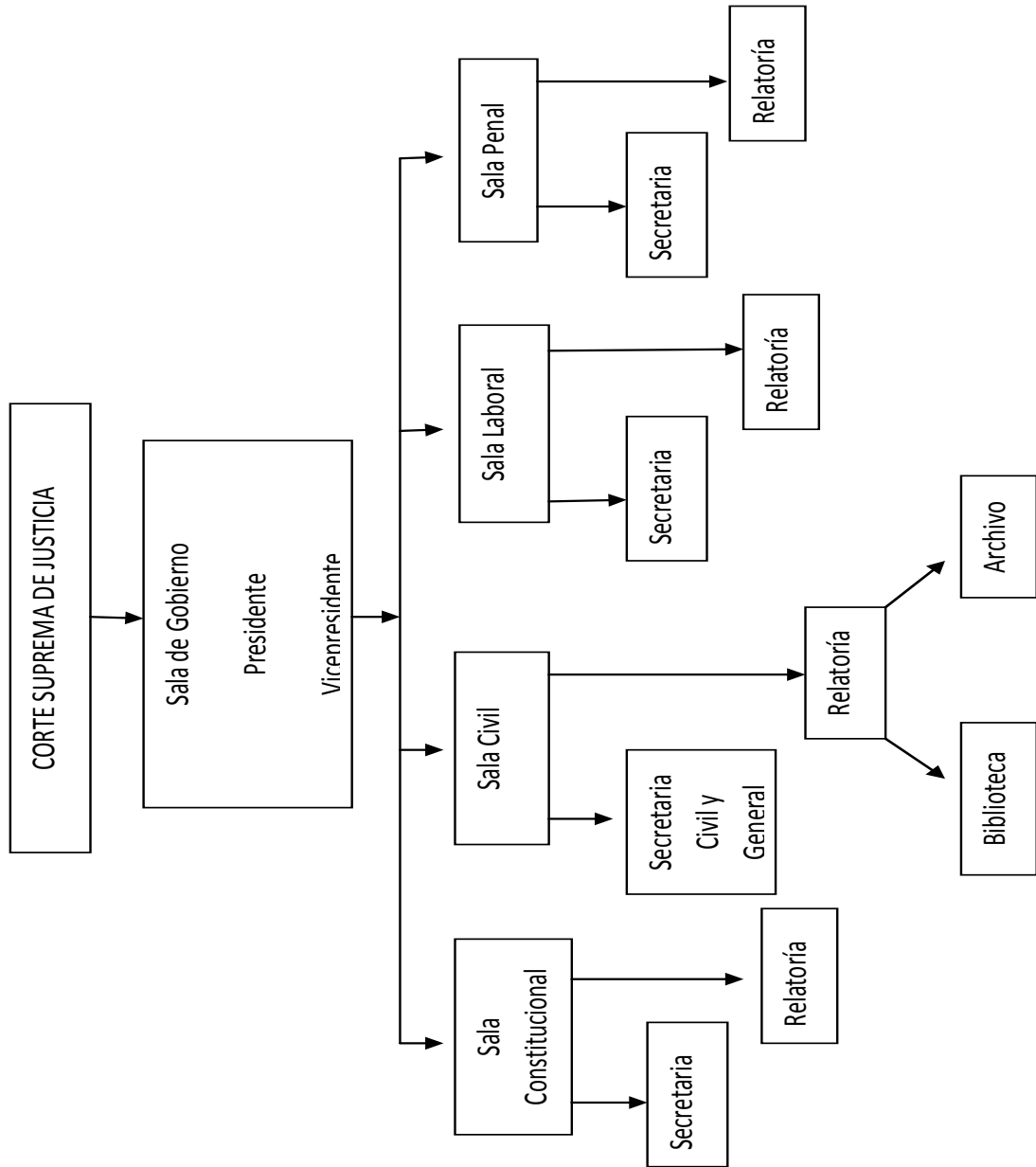
¹⁴ ARRIETA DE NOGUERA, Marta Luz. Corte Suprema de Justicia, organización, estructura y funciones. Bogotá. Ediciones Librería del profesional. 1988. Pág. 21 ss.

En el siguiente mapa conceptual¹⁵ se evidencia el orden de clasificación de la Rama Jurisdiccional:



¹⁵ Ibíd. Pág. 172

A continuación la división de la Corte Suprema de Justicia¹⁶



¹⁶ Ibíd. Pág. 174

b. Constitución Política de 1.991:

En la Constitución de 1.886, el Título XV De la Administración de Justicia, determina la conformación de la Corte Suprema de Justicia, calidades para ser magistrado de ella, y duración de los magistrados en sus cargos.

La Constitución Política de 1.991, en el Título VIII De La Rama Judicial, en su Capítulo II de la Jurisdicción Ordinaria determina las funciones de la Corte Suprema de Justicia.

Pero lo más importante de ello y para nuestro estudio son las atribuciones de la Corte Suprema que describo, con el fin de hacer un paralelo entre las determinadas en la Constitución de 1.886 y las determinadas en la Nueva Constitución.

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1.886 TÍTULO XV DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ARTÍCULO 151</p>	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1.991 TÍTULO VIII DE LA RAMA JUDICIAL CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ARTÍCULO 235</p>
<ol style="list-style-type: none">1. Conocer de los recursos de casación, conforme a las leyes;2. Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de Distrito;3. Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos;	<ol style="list-style-type: none">1. Actuar como Tribunal de Casación en el estudio de sentencias ejecutoriadas. La ley podrá determinar mecanismos sumarios de respuesta con el fin de lograr la unificación de la jurisprudencia, la protección de las garantías fundamentales y la restauración del derecho vulnerado.

<ol style="list-style-type: none"> 4. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales; 5. Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno, o denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles; 6. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al Artículo 97; 7. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y Consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes o Generales en Jefe de las Fuerzas Nacionales, y los Jefes Superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Nación; 8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por Derecho Internacional; 9. Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Juzgar mediante la Sala Penal en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso de la República: Senadores y Representantes a la Cámara. 4. Mediante la Sala Penal en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a Directores de los Departamentos Administrativos, al Auditor General, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los
--	--

<p>Y las demás que le señalen las leyes.</p>	<p>casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>6. Darse su propio reglamento.</p> <p>7. Solicitar a través de la Sala Penal, al Fiscal General de la Nación el inicio de investigación a los miembros del Congreso de la República: Senadores y Representantes a la Cámara.</p> <p>Las demás atribuciones que señale la ley.</p>
--	---

Como es evidente, las funciones de la Corte Suprema han cambiado, provenientes del deseo ciudadano de buscar soluciones que aproximen el servicio de la justicia al ser ella impartida en forma pronta y cumplida.¹⁷ Sin embargo en la Nueva Constitución en el artículo precedente al de las funciones, denomina a esta Corte como el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, y se determinó como su primera función, la de actuar como Tribunal de Casación.¹⁸ Desde esta perspectiva se encargará de unificar criterios sin que en apariencia requiera que otra corporación contraríe los lineamientos pronunciados por la Corte Suprema.

Por esas razones dice Valdés Sánchez, se tiene como necesidad introducir reformas que permitan reordenar la realidad que se ha entronizado, para que en ella se reubique dentro del marco de la Constitución y de los postulados básicos sobre la jerarquía y la función de la Corte Suprema de Justicia y concretamente otros aspectos”¹⁹.

¹⁷ VALDÉS SÁNCHEZ, Germán Gonzalo: “Reformas al Sistema de Justicia. Corte Suprema De Justicia”. BERNAL CUELLAR, Jaime. Estado Actual de la Justicia Colombiana: diagnóstico y soluciones. Marzo 2003. Pág. 61.

¹⁸ COLOMBIA, Constitución Política. 1.991, Título VIII De la Rama Judicial, Capítulo II De la Jurisdicción Ordinaria, Artículo 234.

¹⁹ VALDÉS SÁNCHEZ, Germán Gonzalo: “Reformas al Sistema de Justicia. Corte Suprema De Justicia”. BERNAL CUELLAR, Jaime. Estado Actual de la Justicia Colombiana: diagnóstico y soluciones. Marzo 2003. Pág. 62

2.1.2. CORTE CONSTITUCIONAL

a. Desarrollo histórico:

Anteriormente el control de constitucionalidad de las leyes estaba a cargo de la Corte Suprema de Justicia la cual (como se mostró en el aparte anterior) estaba integrada por cuatro Salas, una de ellas denominada Constitucional creada en 1.968, que tenía a su cargo preparar los proyectos de las sentencias relacionadas con asuntos de exequibilidad, los cuales eran debatidos y decididos para la Sala Plena de la Corporación²⁰.

Al señalar las funciones de la Corte Suprema, el Constituyente de 1.886 dejó estipulado en el artículo 151:

Art 151: Son atribuciones de la Corte Suprema:

(...)

4. *“Decidir, definir, definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.”*²¹

La supremacía de la Constitución en este aspecto fue reafirmado por el artículo 5° de la Ley 57 del 15 de abril de 1.887 en el que se consagra:

Artículo 5: “Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.”

²⁰ *Ibíd.* Pág. 38

²¹ COLOMBIA, Constitución Política. 1.886 Artículo 151. Editorial Legis.

Se han conocido a través de la historia actos legislativos que han desarrollado el tema del control constitucional entre ellos encontramos:

- **Acto Legislativo 03 de 1.910**

Artículo 41: “A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación”.

- **Acto Legislativo 1 de 1945**

Mediante los artículos 53 y 86, numeral 6° del acto legislativo número 1 del 16 de febrero de 1.945²², se modifican las funciones de la Corte Suprema de Justicia estableciendo:

Artículo 53: “El artículo 147 de la Constitución quedará así:

Artículo 147: A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia a demás de las facultades que le confieren estas y las leyes tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetadas por el gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los

²² Cfr. Diario Oficial N° 25769 del 17 de febrero de 1945.

ordinales 11 y 12 del artículo 69 (“11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional. 12. Revestir, pro tempore, al Presidente de la República, de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen”). Y el artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano”.

- Acto Legislativo 1 de 1.986²³

Artículo 4: “La atribución octava del artículo 194 de la Constitución Política quedará así:

Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez”.

- Acto Legislativo 1 de 1.990²⁴

(...)

“El Congreso por medio de proposición aprobada por mayoría absoluta de una y otra cámara podrá decidir que cualquiera de los decretos que dicte el gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias del estado de sitio, pase a la Corte Suprema de Justicia para que decida su constitucionalidad. La Corte fallará dentro del término de seis días, y si así no lo hiciere, el decreto quedará suspendido. La demora de los magistrados en pronunciar el fallo es causal de mala conducta”.

²³ Cfr. Diario Oficial N° 37304 de 10 de enero de 1.986.

²⁴ Cfr. Diario Oficial N° 30403 de 14 de diciembre de 1.960.

Como podemos observar antes de la Constitución de 1.991 no existía la Corte Constitucional, sin embargo, el acuerdo sobre la reforma constitucional dado a la publicidad por el Consejo Nacional de Delegatarios en Bogotá el 30 de noviembre de 1885, establecía en el numeral 14, como base de la reforma que el poder ejecutivo tendría derecho a los proyectos de ley, añadiendo que en caso de insistencia del Congreso, sería necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara, para que el poder ejecutivo procediera a sancionar el proyecto objetado²⁵.

b. Constitución Política de 1.991:

Siendo éste el último acto legislativo (A.L. 1 de 1.990) que reformaba la Constitución, se presenta el proyecto de acto reformativo de la Constitución Política. Para una mayor comprensión del porqué se requería la existencia de la Corte Constitucional se presentarán a continuación los objetivos que promovieron dicho proyecto.

Proyecto reformativo de la Constitución Política de 1.886

Orientada por los siguientes fines²⁶:

“1° Permitir que un solo órgano, la Corte Constitucional, decidiera definitivamente sobre los alcances de la Constitución, para evitar así fallos contradictorios sobre el alcance de la Carta Política;

2° Asegurar que todos los jueces de la República se convertirán en guardianes de la integridad de la Constitución, creando mecanismos especiales para ello, como la cuestión de inconstitucionalidad y el derecho de amparo;

²⁵ TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Tercera edición, reimpresión. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 2004-2006. Pág. 37

²⁶ Cfr. Presidencia de la República, proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia. Imprenta nacional de Colombia. Febrero de 1.991. Pág. 221

3° Garantizar el cumplimiento real y efectivo de los derechos y libertades mediante un sistema que permitiera a cualquier persona exigir protección judicial. A la cabeza de este sistema estaría la Corte Constitucional;

4° Colocar a disposición de las personas diversos mecanismos para defender sus derechos constitucionales en cualquier oportunidad y lugar;

5° Facilitar la transición hacia la federalización y el armónico funcionamiento de un régimen que implicaría mayor autonomía administrativa y traslado de competencias legislativas a los departamentos;

6° Crear instancias a las cuales pudieran acudir los grupos minoritarios y los diversos sectores de la oposición para defender sus derechos;

7° Evitar que la proliferación de los procesos relacionados con los alcances de la Constitución, congestionaran otros órganos judiciales y;

8° Unificar la jurisprudencia constitucional en un sistema en el cual todos los jueces tendrían la facultad de amparar los derechos fundamentales y de resolver sobre la vigencia de las normas aplicables en cada caso”.

Bajo estas circunstancias, la Asamblea Nacional Constituyente consideró necesario suprimir la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, integrada por cuatro miembros, y crear la Corte Constitucional, confiándole la guarda de la integridad y supremacía de la Carta²⁷.

La primera Corte Constitucional que sesionó en forma excepcional entre el 17 de febrero de 1.992 y el 28 de febrero de 1.993 estableció unos parámetros que hablan por sí solos del cambio que la Constitución le quiso dar a nuestras instituciones, sin embargo, la osada institución estableció en esas primeras sentencias unas interpretaciones que dejan mal parado el principio de separación de poderes en Colombia, y quedan con la piedra angular

²⁷ TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Tercera edición, reimpresión. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 2004-2006. Pág. 38

en donde se fundamenta el actual desorden institucional. Dicho cambio se puede resumir en tres posiciones²⁸:

1- La norma constitucional es una norma racional dinámica: el juez que la interpreta no debe quedarse en un solo enunciado.

2- La interpretación de la Corte Constitucional: Una interpretación superior.

3- Imposible jerarquía jurisdiccional.

Respecto del organigrama, de dos tribunales supremos que existían, después de expedida la Nueva Constitución, la Rama Judicial de poder público cuenta con:

*Corte Constitucional

*Corte Suprema de Justicia

*Consejo de Estado

*Consejo Superior de la Judicatura

*Fiscalía General de la Nación

*Jurisdicciones Especiales

Estas últimas, las Jurisdicciones Especiales se encuentran integradas por las autoridades de los pueblos indígenas, quienes pueden ejercer funciones dentro de su ámbito territorial, y jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios²⁹.

Una vez contemplada la existencia de la Corte Constitucional, ésta es agregada en la Constitución Política de Colombia de 1.991, en el Título VIII De la Rama Judicial, Capítulo IV De la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 241, el cual nos define la competencia de la Corte.

²⁸ MOLINA BETANCURT, Carlos Mario. (Compilador). Corte Constitucional y reforma a la justicia. Sello editorial Universidad de Medellín. Medellín Colombia. 1era edición. 2010. Pág. 76

²⁹ TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Tercera edición, reimpresión. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 2004-2006. Pág. 37

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1.991, TÍTULO VIII DE LA RAMA JUDICIAL,
CAPÍTULO IV DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO 241**

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
11. Darse su propio reglamento.

PARÁGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Desde este ámbito, la Corte Constitucional es la encargada de dar la consumación fiel a la Carta Nacional, de dar en su cabalidad las garantías y el cumplimiento pertinente a las normas allí suscritas, y es en este aspecto donde comienza el análisis del choque de trenes, porque de esta afirmación puede derivarse un cuestionamiento en el cual se analice; si ¿al ser la Corte Constitucional quien vela por el adecuado cumplimiento de las normas de la

Carta de Derechos, tiene la facultad de derogar las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia en razón de haber incurrido en una falta directa a la Constitución, y mediante ello poder otorgarle al ciudadano la facultad, como en la actualidad, de desplegar la Acción de Tutela frente a dichas decisiones ante la Corte Constitucional, y sea esta última quien resuelva el conflicto conforme a derechos descritos en la Constitución?.

La respuesta a este interrogante es positivo, sin embargo, la respuesta será sustentada en los siguientes capítulos donde se expondrá las características de este tema.

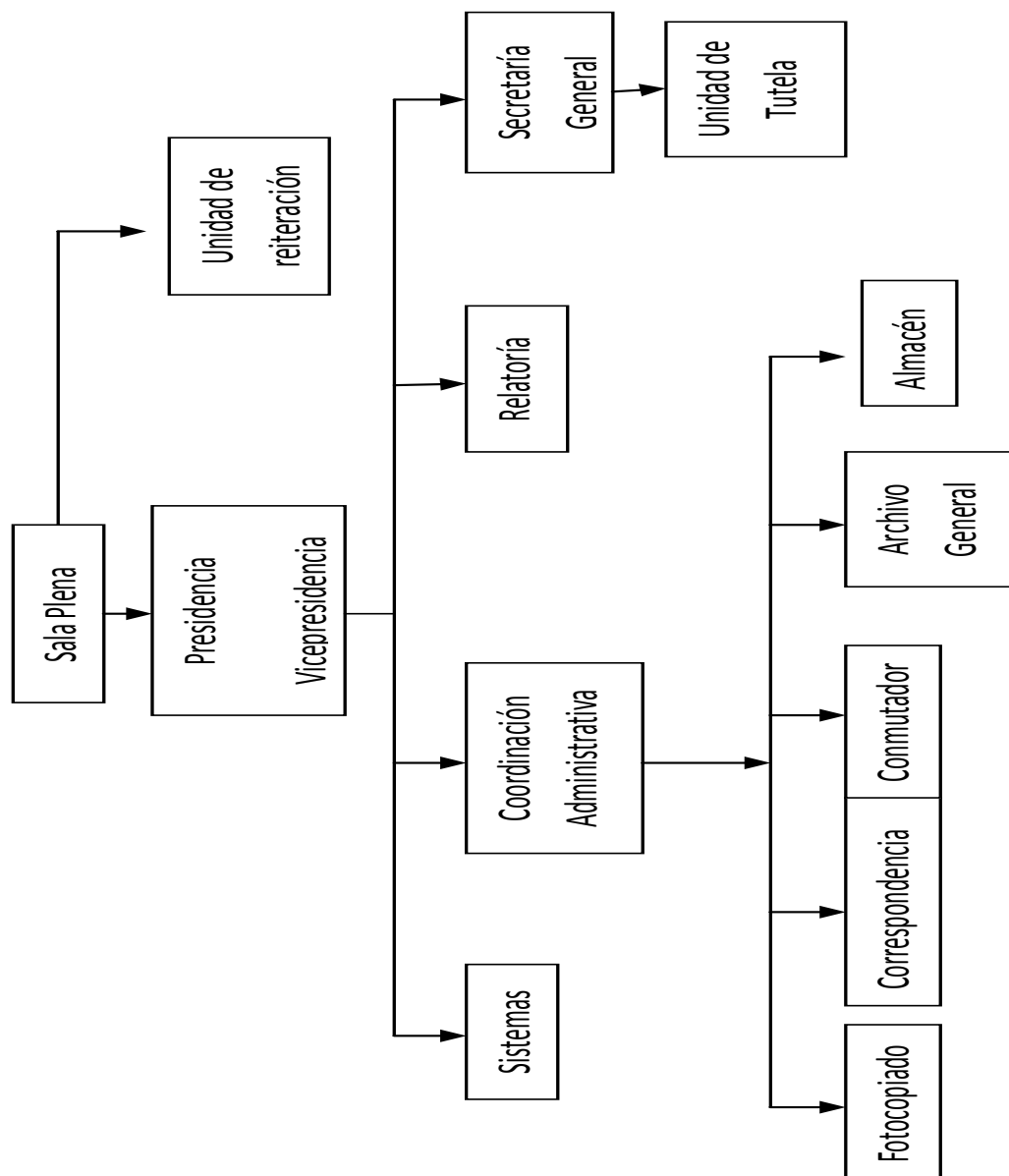
En cuanto a la soberanía de la Corte Constitucional se debe aclarar, que desde 1.992 la Corte ha sostenido, en interpretación del artículo 93 de la Constitución, una concepción de soberanía que, sin desconocer la autonomía e independencia de los Estados, es más moderna en función del reconocimiento de principios de aceptación universal”³⁰ Lo anterior referido a derechos humanos, de medio ambiente, paz y seguridad.

Las atribuciones de la Corte Constitucional en relación con el control abstracto de constitucionalidad se ejercen a partir de dos mecanismos principales: las demandas presentadas por los ciudadanos, y el control de oficio sobre algunas leyes y decretos con fuerza de ley³¹.

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 574 de 1992. Bogotá. 28 de octubre de 1992. Magistrado Ponente.: Ciro Angarita Barón. Revisión oficiosa del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internos.

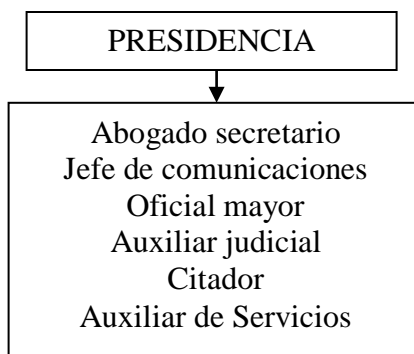
³¹ OSUNA PATIÑO, Néstor Iván: “La Corte ante el control abstracto de constitucionalidad”. BERNAL CUELLAR, Jaime. En Estado Actual de la Justicia colombiana: diagnóstico y soluciones. Marzo 2003, Pág. 51.

1. Organigrama de la Corte Constitucional³²

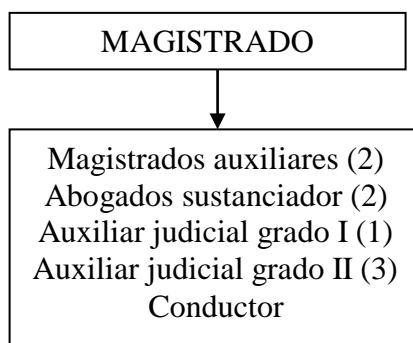


³² TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Tercera edición, reimpresión. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 2004-2006. Pág. 88

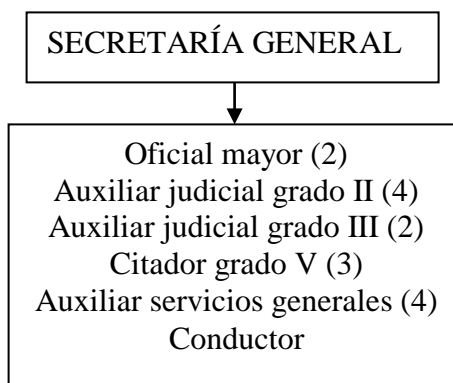
2. Organigrama de presidencia³³:



3. Organigrama del despacho de un Magistrado³⁴:



4. Organigrama de la Secretaría General³⁵

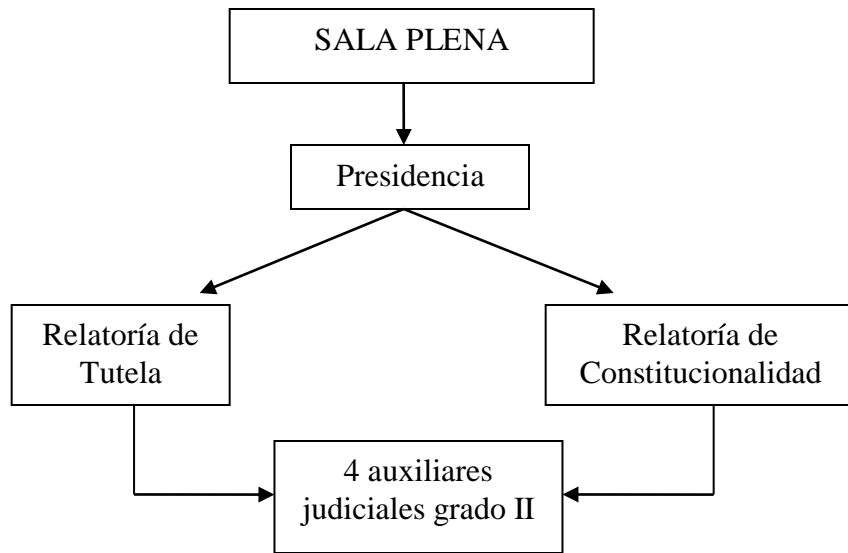


³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.* Pág. 89

5. Organigrama de la Relatoría³⁶:



Las funciones de la Jurisdicción Constitucional son específicamente 3:³⁷

- ✓ Una función jurisdiccional propia, relacionada con el deber de pronunciarse sobre el reparto de competencias normativas previsto por la Constitución.
- ✓ Una función política propia, vinculada con el deber de establecer límites a la acción de poderes públicos, regulando la distribución de la autoridad dentro del Estado.
- ✓ Una función normativa propia, relacionada con la participación específica por vía jurisprudencial en la producción de la ley y el derecho constitucional.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 89

³⁷ ACOSTA SÁNCHEZ, José. Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional. Madrid, España. Editorial Tecnos. 1.998 Pág. 343

Ejerce la Corte Constitucional dos tipos de control; un control abstracto y un control concreto. Para profundizar un poco en el tema el escritor Javier Tobo describe estos controles así³⁸:

Control abstracto: Se presenta cuando una norma de naturaleza legal o de rango inferior es comparada con la Constitución, sin que la norma revisada esté siendo o vaya a ser aplicada en un caso concreto.

Si la norma es declarada inexecutable no puede ser aplicada en ningún caso, pues se entiende que sale del ordenamiento jurídico.

Control concreto: Ocurre cuando en el curso de un proceso judicial, el juez correspondiente considera que la norma de la cual depende su decisión podría ser contraria a la Carta Política. Si se presentan dudas sobre la exequibilidad de la norma, el funcionario judicial deberá plantear ante el órgano de la Jurisdicción Constitucional competente “la cuestión de inconstitucionalidad”, sin que ello implique suspensión del proceso. Si el órgano competente resuelve que la aplicación de la norma en dicho caso representa una violación de la Constitución, el juez debe abstenerse de hacerlo. En este evento la decisión sólo tiene efectos en el caso concreto y únicamente frente a los interesados.

Una vez entendido el proceso de creación de la Corte Constitucional, así como sus funciones y los tipos de control que puede ejercer como parte de la jurisdicción colombiana, a este tema debe incluirse la actuación del Consejo Superior de la Judicatura, al igual que el Consejo de Estado, quienes en la Constitución Política vigente también son órganos de la Rama Judicial, y se encuentran envueltos en esta problemática social.

³⁸ TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Tercera edición, reimpresión. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 2004-2006. Pág. 61

2.1.3. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

a. Desarrollo histórico:

Antes de la Constitución de 1.886 no existía Consejo Superior de la Judicatura. Dicho órgano comenzó a ser parte de la Constitución de 1.991 como lo veremos a continuación.

b. Constitución Política de 1.991:

El Consejo Superior de la Judicatura fue creado por la Constitución Política de 1.991 y regulado mediante el decreto 2652 del 25 de noviembre de 1.991.

El Consejo Superior de la Judicatura es un órgano corporativo, perteneciente a la Rama Judicial, compuesto por 13 magistrados distribuidos en dos salas: la Sala Administrativa, integrada por seis miembros, elegidos para períodos de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado; la Sala Jurisdiccional disciplinaria, integrada por siete miembros, elegidos también para períodos de ocho años por el Congreso, de ternas enviadas por el Presidente de la República. Cada Sala tiene sus propias funciones constitucionales. Ambas integran la Sala Plena que, a su vez, tiene otras funciones especiales³⁹.

El Consejo Superior de la Judicatura se integró inicialmente de la siguiente manera;⁴⁰ el artículo transitorio 25 de la Constitución determinó que el “Presidente de la República designará por primera y única vez a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Administrativa será integrada con arreglo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 254 de la Constitución”.

³⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Las nuevas normas. Decreto 2652 de 1.991. Editemas AVC. Cuadernos de consulta AVC. Pág. 2

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 3

En ejercicio de tal facultad, el Presidente de la República hizo libremente la designación de los primeros siete miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que recayó en los doctores Jaime Giraldo Ángel, Jesús Pérez González Rubio, Jaime Enrique Sanz Álvarez, Oscar Sánchez Giraldo, Hernando Herrera Vergara, Jaime Buenahora Febrescodero y Álvaro Echeverri Uruburu. Cuando se suponía que este nombramiento tendría vigencia de los ocho años fijados por la Constitución, en Congreso, haciendo eco del ansia de buena parte de sus miembros de explotar políticamente su facultad de elección de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, revocó temporalmente los nombramientos efectuados por el Presidente de la República y eligió presuntos áulicos de algunos de los congresistas, en un procedimiento calificado por la opinión pública como vergonzoso.

En un proceso de Politización del Consejo Superior de la Judicatura,⁴¹ los siete nuevos miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria surgieron de una negociación o componeda entre el Presidente de la República y algunos Congresistas influyentes, mediante la que aquél pagaba favores que estos le hicieron al Gobierno en la instancia legislativa. El negocio, descrito en su momento por los medios de comunicación consistió en lo siguiente:

“El Presidente de la República aceptó incondicionalmente la revocatoria, por parte del Congreso, del nombramiento de los primeros magistrados, a su vez conformó junto con el Ministro de Justicia Andrés González, las ternas de nuevos candidatos a integrar la Sala, no libremente como se lo ordena la Constitución, sino con nombres que le envían los propios Congresistas, pero no todos, sino los líderes de grupos políticos cuya intervención en el Congreso había sido decisiva para la aprobación de la Reforma tributaria, el entierro

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 3

del juicio de responsabilidad al Gobierno por la fuga de Pablo Escobar y la elección de designado en la persona del doctor Humberto de la Calle Lombana”. (...)

De esta manera la integración definitiva del Consejo Superior de la Judicatura en sus salas quedó de la siguiente manera:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria queda integrada así:⁴²

- Myriam Donato de Montoya, Cuota del Senador Liberal; Luis Guillermo Giraldo.
- Leovigildo Bernal Andrade, Cuota del Senador Liberal; Alberto Santofimio Botero.
- Amalia Mantilla Villegas, Cuota del Contralor General de la República; Manuel Franciso Becerra Baney, Liberal.
- Edgardo José Maya Villazón, Cuota del Senador Álvaro Araujo Noguera, Liberal.
- Rómulo González Trujillo, Cuota del Senador Andrés Pastrana.
- Enrique Camilo Noguera Aarón, Cuota del Senador Conservador Roberto Gerleín Echeverría.
- Álvaro Echeverri Uruburu, Cuota del Ad-M19, ala “Navarrista”.

(...) Los nuevos magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria tomaron posesión de sus cargos el día 2 de septiembre de 1.992.

En cuanto a los miembros de la Sala Administrativa, continuaron los mismos que inicialmente habían urgido del seno de la Corte Suprema de Justicia (2), de la Corte Constitucional (1) y del Consejo de Estado (3).

⁴² *Ibíd.* Pág. 4

El papel desempeñado por el Consejo Superior de la Judicatura obviamente es el mismo que le fue asignado por la Nueva Constitución: en general consistirá en lo siguiente:⁴³

1. Administrar la Carrera Judicial.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia.
3. Seleccionar los candidatos para ocupar cargos judiciales en todas sus categorías.
4. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales, de los abogados en el ejercicio de su profesión y de los auxiliares de la justicia.
5. Controlar el rendimiento de las Corporaciones y despachos judiciales.
6. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
7. Dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones distintas.
8. Dividir el territorio judicial y redistribuir los despachos judiciales.
9. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia en los aspectos no previstos por el legislador.
10. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos además de otras funciones que adelante le señale la ley.

Por otro lado, Dentro de los cambios que produjo la creación de este organismo judicial se encuentra que:⁴⁴

- ✓ A través del Consejo Superior de la Judicatura; la Rama Judicial asume el autogobierno, lo que permite planificar, presupuestar y administrar sus propios recursos con plena autonomía frente a los poderes ejecutivo y legislativo, con facultades administrativas normativas. (...) Desapareció el Tribunal Disciplinario o

⁴³ *Ibíd.* Pág. 10

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 11

Supercorte (Del cual el Consejo Superior de la Judicatura hubo de acoger a más de cincuenta empleados) que desarrollaba algunas de las funciones ahora asignadas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del nuevo organismo.

- ✓ Asumió las funciones administrativas, de ordenamiento y ejecución del gasto que estaban atribuidas al Fondo Rotativo del Ministerio de Justicia. Este subsiste pero **“se limitará a cumplir los ordenamientos que, para efectos presupuestales dicte el Consejo Superior de la Judicatura”**, según lo estableció en noviembre de 1.992 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al resolver una consulta que había elevado el Ministerio de Justicia sobre el tópico.

Constitucionalmente el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra establecido en el Título VIII De la Rama Judicial, Capítulo VII De Consejo Superior de la Judicatura en donde nos habla de la composición, calidades para ser miembro, competencias y funciones que debe desarrollar, presentadas de la siguiente manera⁴⁵:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1.991, TÍTULO VIII DE LA RAMA JUDICIAL,
CAPÍTULO VII DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
ARTÍCULO 257**

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

⁴⁵ COLOMBIA, Constitución Política de 1.991, Título VIII de la Rama Judicial. Capítulo VII del Consejo Superior de la Judicatura. Artículo 257.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

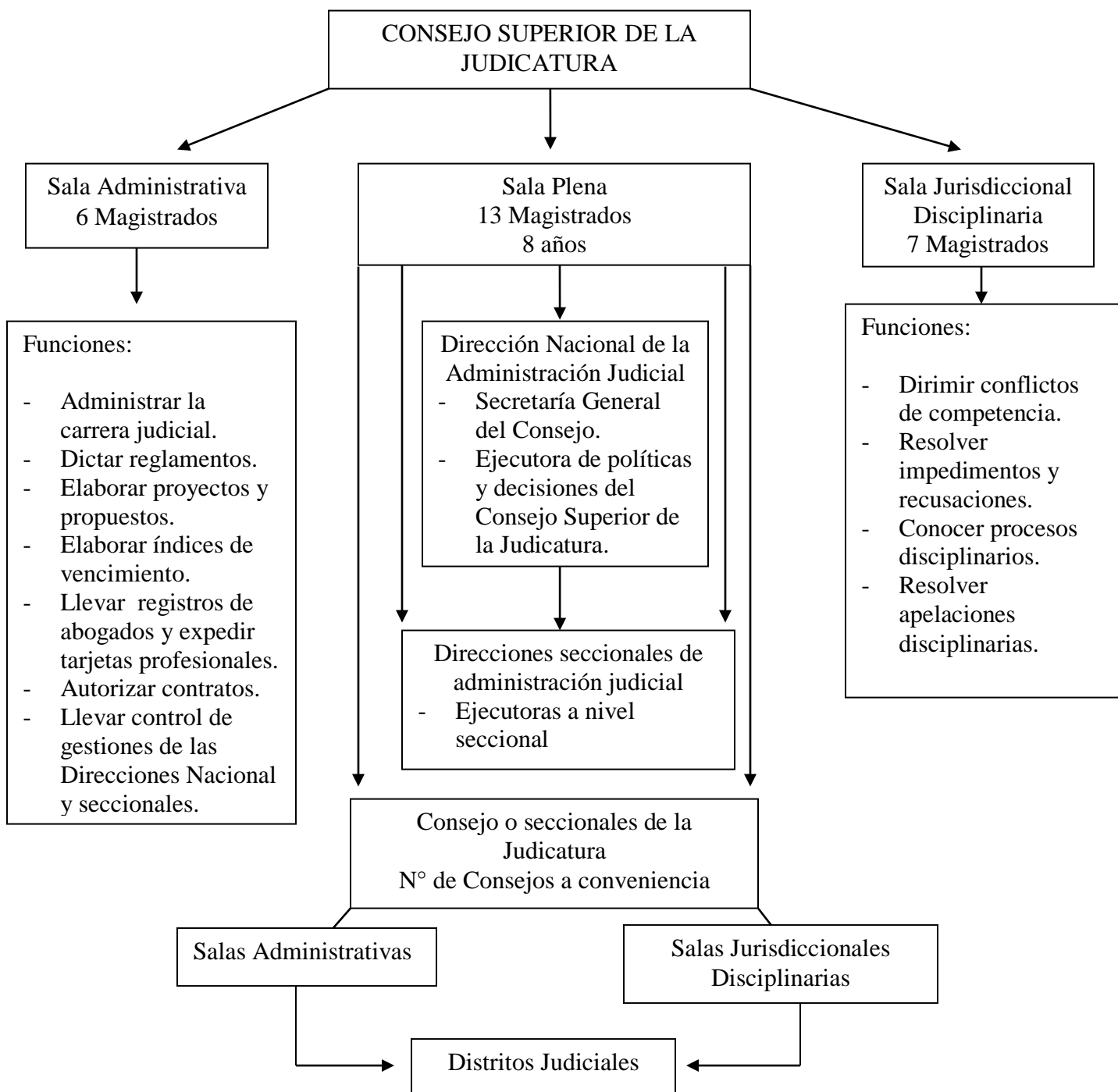
Las demás que señale la ley.

“Una de las más importantes innovaciones introducidas por la carta de 1.991 fue la creación de un órgano de gobierno de la Rama Judicial: el Consejo Superior de la Judicatura. Ésta corporación cumple múltiples y diferentes funciones (como se reseña en el cuadro anterior), las cuales, en todo caso, guardan relación con uno de los principios estructurantes de la Rama Judicial: el principio de independencia (...) entonces, el Consejo Superior de la Judicatura cumple una función de primer orden dentro de la estructura de la Rama Judicial: asegurar la independencia judicial en sus diversas manifestaciones. De ahí que suprimirlo no sea una opción válida porque necesariamente otro órgano o corporación habría de asumir sus funciones, si se quiere que la Rama Judicial conserve su independencia frente a los restantes poderes públicos, lo que constituye un elemento esencial para la configuración de un Estado de Derecho”.⁴⁶

Estructuralmente el Consejo Superior de la Judicatura tiene en su Sala Administrativa 6 magistrados, la Sala Plena; 13 magistrados cada uno con un período de ocho años y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con 7 magistrados. En el siguiente organigrama se definirán las funciones de cada Sala.

⁴⁶ ESTRADA, Alexei Julio. “Comentarios a la intervención del presidente del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del Encuentro sobre la reforma a la justicia” BERNAL CUELLAR, Jaime. En Estado Actual de la Justicia colombiana: diagnóstico y soluciones. Marzo 2003, Pág. 103 y ss.

Organigrama del Consejo Superior de la Judicatura:⁴⁷



⁴⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Las nuevas normas. Decreto 2652 de 1.991. Editemas AVC. Cuadernos de consulta AVC. Pág. 12

2.1.4 CONSEJO DE ESTADO

a. Desarrollo histórico:

La organización del Consejo de Estado ha conservado en Colombia a través de un siglo, desde el año de 1.832, las bases esenciales en cuanto a sus atribuciones primordiales, el número de sus miembros, las condiciones para su nombramiento y el período de duración⁴⁸.

En la Convención de Ocaña, integrada por los hombres más eminentes del país, reunida en el año de 1.828, surgió un violento antagonismo entre los partidos del General Santander, que eran la mayoría y los bolivianos, que hizo imposibles las labores de aquella alta Asamblea. Los santanderistas propusieron una reforma constitucional que contenía entre otros puntos trascendentales la creación de un Consejo de Estado, elegido por el Congreso, para fusionar como necesario cooperador del poder Ejecutivo y auxiliar del Legislativo. Los bolivarianos encontraron defectuoso este proyecto en lo sustancial, comenta Posada Gutiérrez en sus *Memorias Histórico- Políticas*, diciendo que astutamente se habían diseminado en todos sus artículos restricciones que sólo tendían a debilitar la acción de Gobierno y a facilitar medios de hacerle oposición; y que “la introducción en el Consejo de Gobierno de cuatro miembros elegidos por el Congreso, desvirtuaba su objeto, llevando a él más que consejo, el espionaje y la censura ; y la absoluta independencia de tales consejeros, con tales ínfulas de Representantes de las Cámaras Legislativas, les daba un poder moral inmenso sobre el Jefe de Gobierno, quitándole a éste su acción natural y obligándole a doblegarse a la voluntad de unos hombres que, en cierto modo, eran para con él; lo que los comisarios de la Convención con los Generales del Ejército.⁴⁹

⁴⁸ GÓMEZ NARANJO, Pedro A.. El Consejo de Estado, estudio sobre su organización en Colombia. Bogotá. Imprenta Nacional. 1.934. Pág. 7

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 11

Los lineamientos generales de la organización del Consejo de Estado, conforme al proyecto de los santanderistas en la Convención de Ocaña, denominado en aquél texto Consejo de Gobierno, fueron después acogidos casi en su totalidad en las constituciones de Colombia, hasta el punto de que hoy tiene el Consejo una estructura similar a la que se le quería dar entonces, goza de iguales atribuciones como cuerpo consultivo, el período de duración de sus miembros es el mismo de cuatro años, su nombramiento emana del Congreso, su responsabilidad es idéntica, como también el quórum necesario para las sesiones.⁵⁰

(...) El Decreto Orgánico, dictado por el Libertador el 28 de agosto de 1.828, fue el texto que incorporó por primera vez el Consejo de Estado en el derecho positivo de Colombia. El decreto orgánico, que rigió como ley constitucional de la República hasta el año de 1.830, creó en el título III un Consejo de Estado, con importantes atribuciones como cuerpo consultivo del Gobierno (...).⁵¹

Por Decreto de 28 de agosto del mismo año de 1.828, el Libertador nombró al señor José María Castillo y Rada presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros con las atribuciones concedidas en el Decreto Orgánico y con un sueldo de seis mil pesos mensuales, que estaba asignado al vicepresidente, cargo éste último que desempeñó el General Santander hasta el día en que se dictó el Decreto Orgánico que lo suprimió.⁵²

La Constitución del año de 1.830 estableció el Consejo de Estado para auxiliar el poder ejecutivo con sus luces en las diversas normas de la administración pública, compuesto del vicepresidente de la República que lo presidía, de los Ministros Secretarios del Despacho del Procurador General de la Nación y de doce Consejeros escogidos indistintamente de cualquier clase de ciudadano. El Consejo daba su dictamen para la sanción de las leyes y en todos los demás asuntos graves y medidas generales de administración, preparaba proyectos de ley y hacía ciertas consultas. Los Consejeros eran responsables por los

⁵⁰ *Ibíd.* Pág. 13

⁵¹ *Ibíd.* Pág. 16

⁵² *Ibíd.*

dictámenes que dieron contra disposiciones expresas de la Constitución o de la ley, y el Jefe del Ejecutivo no estaba obligado a seguir el dictamen del Consejo.⁵³

El Consejo de Estado duró hasta el año de 1.843, en que con arreglo al artículo 173 de la Constitución, quedó derogado todo lo no inserto de la Constitución de 1.832 entre lo cual estaba el capítulo referente al Consejo. Durante la primera época de su existencia, el Consejo de Estado realizó una labor trascendental en la orientación de la legislación del país.⁵⁴

La Constitución de 1.886 restableció el Consejo de Estado, compuesto de siete individuos: El Vicepresidente de la República, que lo presidía, y seis Vocales nombrados, dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Presidente de la República.⁵⁵

El artículo 141 dio como atribuciones principales las de actuar como Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno en asuntos de administración y preparar los proyectos de ley y códigos que debían presentarse a las Cámaras, lo mismo que la de proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación. En relación con las cuestiones Contencioso- Administrativas, dijo la Constitución que si la ley establecía ésta Jurisdicción, el Consejo decidiría tales cuestiones sin ulterior recurso, ya conocería de ellas en primera y única instancia o ya en grado de apelación. Para este caso, se resolvió que el Consejo tendría una sección de lo Contencioso con un Fiscal creados por la ley. (...) El Constituyente de 1.886, le dio al Consejo de Estado un carácter mixto, siguiendo lo establecido en la mayor parte de los países en donde existe: el Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. (...) El Consejo de Estado funcionó con admirables resultados desde el año de 1.886 hasta el de 1.905.⁵⁶

⁵³ *Ibíd.* Pág. 17

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 19

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 20

El Consejo de Estado se desarrolló mediante leyes como la Ley 23 de 1.886, la Ley 149 de 1.888, la Ley 50 de 1.894, la Ley 18 de 1.896 (modificando la Ley 50/1.894), la Ley 163 de 1.896, el Decreto 104 de 1.903 y la Ley 27 de 1.904.

La última ley nombrada, la Ley 27 de 1.904, puede considerarse como el primer paso dado en relación con el restablecimiento de la justicia administrativa en Colombia, señalando a un Tribunal especial el conocimiento de los asuntos sobre violación de las leyes y de la Constitución en los actos administrativos. Se dio al ciudadano la facultad de ejercitar la acción pública en relación con las ordenanzas de las Asambleas, conquista trascendental que después se extendió a todos los actos de las autoridades y de las corporaciones públicas.⁵⁷

El Acto Legislativo 10 de 1.905, suprimió el Consejo de Estado y resolvió que la ley determinaría los empleados que debían cumplir los deberes o funciones señalados a ésta corporación.⁵⁸

b. Constitución Política de 1.991

En la Constitución de 1.991 se restablece el Consejo de Estado, consagrado en el Título VIII de la Rama Judicial, Capítulo III De la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 236 y siguientes.

En el artículo mencionado se determina la composición y organización del Consejo de Estado en el cual el Consejo tendrá el número impar de magistrado que determine la ley, se dividirá en Salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales.

⁵⁷ *Ibíd.* Pág. 23

⁵⁸ *Ibíd.* Pág. 24

En el artículo 237 se consignan las funciones del Consejo de Estado como se plasmará a continuación:

TÍTULO VIII
DE LA RAMA JUDICIAL
CAPÍTULO III
DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
ARTÍCULO 237

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones del tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional. Cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley.
5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.
6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

2.1.5. ACCIÓN DE TUTELA

El Estado Social de Derecho ha sido la respuesta jurídico-política a los defectos de los cuales adolece el Estado de Derecho. Esta respuesta está fundada en nuevos valores-derechos, consagrados en su mayor parte, por la segunda y tercera generación de derechos humanos, y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa de control político y jurídico en ejercicio del poder y, sobre todo, mediante la consagración de un catálogo de principios y derechos fundamentales que inspiran la interpretación y el funcionamiento de la organización política⁵⁹.

La Constitución Política de 1.991 es generosa en instrumentos jurídicos para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en ella fueron reafirmados algunos de los mecanismos existentes con anterioridad, pero, al mismo tiempo, se establecieron nuevas alternativas que permiten a las personas, en forma rápida y eficaz, acudir ante diversas autoridades con el propósito de defender sus derechos.

(...)

Ente los mecanismos de esta naturaleza se cuentan el Hábeas Data (Art. 15), el Hábeas Corpus (Art. 28), las acciones públicas (Art. 40-5), la Acción de Tutela (Art.86), la Acción de Cumplimiento (Art. 87), las Acciones Populares (Art. 88) y las Acciones en Pro de orden jurídico (Art. 89). Al lado de estos medios de defensa fue creada la figura del defensor del pueblo, quien velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos (Art. 282)⁶⁰

⁵⁹ TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Tercera edición, reimpresión. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 2004-2006. Pág. 241

⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 38

La tutela fue diseñada como una acción judicial subsidiaria, residual, autónoma, dirigida a facilitar el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que pudieran vulnerar los derechos fundamentales⁶¹.

Así concebida, la tutela se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual. Sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública⁶².

La Constitución Política de 1991 consagra en el artículo 86 la Acción de Tutela con su descripción y su alcance. Para una mayor comprensión y una mejor contextualización en los próximos capítulos, se transcribe el artículo a continuación:

“Art. 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, esto lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁶¹ BOTERO MARINO, Catalina. La Acción de Tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Consejo Superior de la Judicatura. Ediprime, Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” 2006. Pág. 18

⁶² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Informe ponencia, Mecanismos de protección de los derechos fundamentales y del orden público. Constituyentes: Jaime Arias López, Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Gaceta constitucional n° 77. Mayo 20 de 1.991. Pág. 9

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Jurisprudencialmente, la acción de tutela ha ameritado fallos en temas como el alcance de las características de residualidad y subsidiariedad; quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos⁶³.

Un segundo alcance es el enfocado al derecho fundamental a la salud de los niños, con relevancia constitucional del concepto de necesidades básicas insatisfechas. Cláusula de erradicación de las injusticias presentes, contenida en el artículo 13 de la Carta. Desarrollo de la teoría del derecho al mínimo vital.⁶⁴

⁶³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Referencia: Expediente 20013890. Enero 24 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.

⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente T-140800. (SU-225). Mayo 20 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Estos entre otros, son los conceptos emitidos Jurisprudencialmente para otorgar alcance a la acción de tutela y proteger los derechos declarados por la Constitución Política como fundamentales.

En Colombia como en otros sistemas de control mixto de constitucionalidad la tutela tiene aparejadas, al menos cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas⁶⁵:

1. Proteger –de manera residual y subsidiaria- los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos. Afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
2. Actualizar el derecho legislado –en especial el derecho preconstitucional- orientado a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional.
3. Unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales.
4. Promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado Social y democrático de Derecho.

(...)

Para este fin el autor considera que deben determinarse los derechos fundamentales a partir de 6 criterios⁶⁶.

⁶⁵ BOTERO MARINO, Catalina. La Acción de Tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Consejo Superior de la Judicatura. Ediprime, Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” 2006. Pág. 18

⁶⁶ *Ibíd.*

Dichos criterios son:

- Derecho de aplicación inmediata enunciados en el artículo 85 de la Constitución. Artículos 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,23,24,26,29,30,34,37 y 40.
- Derechos subjetivos susceptibles de ser amparados directamente por el juez, contenidos en el capítulo I del título II de la Carta.

Exceptuando el artículo 22, no es susceptible de individualización⁶⁷.

Su aplicación y vigencia no puede garantizarse por medio de un fallo de tutela⁶⁸.

- Derechos fundamentales por expreso mandato constitucional. Artículo 44 Derechos de los niños- Relación con la salud.
- Derechos que integran el bloque de constitucionalidad (Strictu Sensu)⁶⁹.

Bloque en sentido amplio: Normas de rango o jerarquía constitucional que no aparecen directamente en el texto de la Constitución Política, pero que por mandato expreso o tácito de ésta última, tienen para todos los efectos, su misma fuerza normativa.

Bloque en sentido lato: Constituyen parámetros de control e interpretación constitucional.

a) *Artículo 53: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”.*

⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 339 de 1.998. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. T- 008 de 1.992. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Y CORTE CONSTITUCIONAL. T-028 de 1.994. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 358 de 1.997. Y C- 191 de 1.998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

b) *Artículo 93, inciso 1: “Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que no pueden ser suspendidos en estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. (Strictu sensu)*

Inciso 2: “Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (Lato sensu)

c) *Artículo 94: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y en los Convenios Internacionales vigentes, no deben entenderse como la negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.*

- Derechos innominados.

Derechos cuya fuerza vinculante y supremacía jerárquica viene dada por la disposición que los consagra de manera implícita y por los artículos 94 de la Constitución Nacional y 2° del Decreto 2591 de 1.991.

- ✓ Dignidad Humana⁷⁰
- ✓ Mínimo Vital⁷¹
- ✓ Seguridad personal frente a riesgos extraordinarios⁷²
- ✓ Estabilidad laboral reforzada de sujeto de especial protección constitucional⁷³

⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 881 de 2.002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 426 de 1.992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T- 263 de 1.997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷² CORTE CONSTITUCIONAL. T- 719 de 2.003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL. C- 470 de 1.997. T- 576 de 1.998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- Derechos fundamentales por conexidad⁷⁴

Apareja una violación o amenaza a un derecho fundamental. Título II Capítulo II de la Constitución Nacional.

La sentencia T- 571 de 1.992: define los derechos fundamentales por conexidad como aquellos derechos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos.

El constituyente asignó a todos los jueces de la República – con la excepción de los jueces penales militares, la jurisdicción especial indígena y los jueces de paz- la competencia para conocer acciones de tutela. Igualmente estableció, en cabeza de la Corte Constitucional la tarea de unificar la jurisprudencia constitucional y satisfacer así, entre otros, los principios de igualdad y seguridad jurídica.⁷⁵

Los actos impugnables a través de la acción de tutela se encuentran señalados en la Constitución en el artículo 86 en el que describe que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública cuando, por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona. Indica adicionalmente, que la acción procede contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.⁷⁶

⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T- 571 DE 1.992. M.P. Dr. Jaime Sanin Greiffenstein.

⁷⁵ BOTERO MARINO, Catalina. La Acción de Tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Consejo Superior de la Judicatura. Ediprime, Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” 2006. Pág. 18

⁷⁶ *Ibíd.* Pág. 54

Para interponer la acción de tutela deben existir los siguientes requisitos:⁷⁷

- a) La situación de amenaza debe afectar potencialmente los derechos fundamentales.
- b) La amenaza debe ser cierta y no eventual.
- c) Debe ser actual o inminente y próximo.

Debe tenerse en cuenta que la tutela no procede contra las leyes de la República en sentido material, ni contra actos legislativos,⁷⁸ ya que las impugnaciones contra las leyes se realizan mediante la acción pública de inconstitucionalidad.

Por tanto, procede la acción contra actos de carácter administrativo, procedimental o de trámite legislativo de las autoridades legislativas siempre que se cumplan los requisitos de procedibilidad.

Frente a esos requisitos de procedibilidad, la corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitaban la interposición de la tutela y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.⁷⁹

Dichos requisitos se dividen en requisitos generales y requisitos especiales como se verá a continuación.

⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. T- 349 de 1.993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. T- 1619 de 2.000 Fabio Morón Díaz

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. T- 430 de 1.994 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. C- 590 de 2.005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Requisitos Generales:

- ✓ Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional.⁸⁰

- ✓ Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.⁸¹

- ✓ Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.⁸²

- ✓ Cuando se trate de irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.⁸³

- ✓ Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los hechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.⁸⁴

- ✓ Que no se trate de sentencia de tutela.⁸⁵

⁸⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. T- 173 de 1.993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T- 504 de 2.000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸² CORTE CONSTITUCIONAL. T- 315 de 2.005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸³ CORTE CONSTITUCIONAL. T- 008 de 1.998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. SU- 159 DE 2.000.

⁸⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T- 658 de 1.998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. T- 088 de 1.999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. SU 1219 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Requisitos especiales:

- ✓ Cuando se pueda calificar la actuación del juez como una vía de hecho.⁸⁶

- ✓ Cuando se ha vulnerado la Constitución bien por desconocimiento del precedente ius-fundamental, ora por la afectación directa del texto constitucional.⁸⁷

Debe recordarse que la vía de hecho puede categorizarse en:

- Vía de judicial: Consagra 5 causales:
 - ◆ Vía de hecho por defecto procesal: Se aparta de manera evidente de la norma procesal aplicable.

 - ◆ Vía de hecho por defecto orgánico o falta de competencia: Acto judicial que es producido por una autoridad que carece absoluta y evidentemente de competencia.

 - ◆ Vía de hecho por defecto fáctico o absoluto: Vicio en la práctica o valoración de pruebas.

 - ◆ Vía de hecho por consecuencia: El juez fundamenta su decisión en una valoración fáctica inconstitucional de otros órganos estatales.

 - ◆ Vía de hecho por defecto material o sustancial: Aplicación de una norma claramente inaplicable al caso concreto.

⁸⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. C- 543 de 1.993 M.P. Jorge Arango Mejía. C- 543 de 1.992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. C- 590 de 2.005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En cuanto a la legitimación por activa el mismo artículo 86 constitucional indica que puede ser instaurada esta acción por cualquier persona.

Legalmente la acción de tutela se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991, con apartes que a lo largo del tiempo han sido declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante sentencias.

Pero a condición de las modificaciones realizadas, la legitimación por activa se encuentra en el artículo 10 del decreto 2591 de 1.991 que enuncia:

Artículo 10: “La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

Para el caso, podrán también ejercerla los siguientes sujetos:

- ❖ La persona vulnerada o afectada
- ❖ El Representante legal (Bien sea de persona natural o de persona jurídica)
- ❖ Apoderado o representante judicial
- ❖ Defensor del pueblo
- ❖ Procuraduría General de la Nación
- ❖ En algunos casos el representante de las asociaciones gremiales
- ❖ Agente oficioso

Sin embargo, existen causales de improcedencia de la acción de tutela como está descrito en el artículo 6 del Decreto mencionado. Entre ellas encontramos cinco causales generales a saber:

- Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.
- Cuando cabe interponer el recurso de Hábeas Corpus.
- Cuando se pretenda proteger derechos colectivos a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
- Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
- Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal, abstracto.

En la Constitución y el Decreto Reglamentario de la acción, existen dos causales de improcedencia de la tutela, ellas son:

- Improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela.
- Tutela temeraria (Artículo 38, Decreto 2591 de 1.991). Entendiendo como acción temeraria cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales. Se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

La tutela es la acción más importante del sistema Colombiano y la de mayor influencia, pues luego de 19 años de vigencia, ha propiciado sensibles modificaciones en Colombia, materializadas en lo que se ha designado como proceso de constitucionalización del derecho. (...) Debe señalarse que la acción de tutela ha propiciado que el derecho constitucional se haya acercado a los ciudadanos, para ser, desde las prácticas concretas, derecho común, derecho de la gente.

(...) La tutela puede ser definida como una acción constitucional, de carácter judicial, establecida por la Carta de 1.991, cuyo objetivo central es el de proteger de manera inmediata los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, siempre que no exista otro medio ordinario de defensa que resulte eficaz, salvo el caso de configuración del perjuicio irremediable, evento en el cual podrá operar dicha acción como mecanismo transitorio.⁸⁸

En el amparo argentino, Gozáni señala que la acción de tutela puede verse como un derecho inalienable de las personas. (1) Caso en el cual se habla de un “derecho de amparo”, identificable con el derecho a la tutela judicial efectiva; y como garantía procesal destinada a dar un procedimiento para reclamar la afectación de los derechos fundamentales. (2) Lo que corresponde al proceso constitucional de amparo con sus reglas y características. Esta comprensión tiene como fundamento la integración de los 3 elementos centrales de la teoría general del proceso: la Jurisdicción, la Acción y el Proceso.⁸⁹

En el entendido de que amparo es el antecedente de lo que llamamos acción de tutela, Pedro Camargo manifiesta que por lo general el amparo en América Latina tiene una connotación general: es instrumento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales, excepto la libertad que es protegida por el Hábeas Corpus contra detenciones arbitrarias.⁹⁰

⁸⁸ QUINCHE RAMÍREZ, Fernando. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias. Sexta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2010. Pág. 7

⁸⁹ GOZÁNI, Osvaldo. Introducción al derecho procesal constitucional. Rubinzal- Culzon editores. Buenos Aires 2.006. Pág. 222

⁹⁰ CAMARGO, Pedro. Acciones constitucionales y contencioso administrativas. Leyer. Bogotá. 2.002. Pág. 59

Las principales características de la Acción de Tutela fueron descritas en un documento de 1.992 emanado por la Presidencia de la República. Dichas características son:⁹¹

- Acceso a la justicia.
- Concreción. Realidad.
- Un juez poderoso (Da órdenes).
- Inversión de reglas usuales de procedimiento.
- Trámite preferencial.
- Informalidad.
- Hacer del derecho constitucional un derecho común.

De esta manera se define la acción de tutela de manera amplia y general frente a los derechos fundamentales, sin embargo y teniendo en cuenta los conceptos que se han presentado en este capítulo, a continuación se realizará una contextualización de lo que se denomina choque de trenes en Colombia, que a lo largo irá determinando la procedencia de acción de tutela frente a las providencias judiciales que ya han adquirido carácter de cosa juzgada al igual que los requisitos de dicha procedibilidad y las posiciones que han asumido los órganos constituyentes de la Rana Judicial.

⁹¹ CEPEDA, Manuel José. Introducción a la Constitución Política 1.991. Presidencia de la República. Bogotá. 1.993. Pág. 72 a 76

CAPÍTULO III

3. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CHOQUE DE TRENES EN COLOMBIA

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Con estos conceptos básicos claros se busca la contextualización del choque de trenes en Colombia, dentro del cual se explicaran algunas de las razones que dieron inicio a esta clase de disputas que desde 1.993 se vienen presentando entre las Altas Cortes.

Como se mencionó anteriormente entre las Altas Cortes del Estado Colombiano existen unas diferencias que no deben ser limitadas a La Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional, ya que además, como lo advierte Eduardo Fierro Manrique, El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han metido baza en el asunto, y en ocasiones han actuado como actores directos del conflicto⁹².

Para iniciar con este asunto, debe advertirse la existencia de dos consecuencias históricas que han dado paso al objeto de esta investigación, la primera de ellas es una secuencia normativa⁹³ en la cual se presentan los siguientes procesos:

1. “En el Decreto extraordinario 2591 de 1.991, se establece la procedencia de la Acción de Tutela frente a sentencias definitivas.
2. Por sentencia C-543 de 1.992 la Corte Constitucional declaró inconstitucionales, invocando unidad de materia y el carácter residual de la tutela, aquellas normas que

⁹² FERRO MANRIQUE, Eduardo y ABELLA DE FERRO, Martha Cecilia. La problemática de la administración de justicia (O del caos judicial en Colombia), Librería ediciones del profesional Ltda. 2007, Pág175.

⁹³ *Ibíd.*

la consagraban contra las sentencias o providencias judiciales que pusieran fin a un proceso.

3. La Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil mediante sentencia de Tutela T-079 de 1.993 acogió la doctrina de las vías de hecho judicial, en virtud de la cual cuando la providencia contiene decisión subjetiva y arbitraria del juez con la cual son vulnerables derechos fundamentales, sólo se trata de sentencia en sentido formal o aparente, pero materialmente no es sentencia sino un hecho arbitrario e injusto.
4. El decreto reglamentario 1382 de 2.000 definió las competencias, quedando el conocimiento de las tutelas contra sentencias en la órbita de los superiores jerárquicos de los jueces que las profieran o de las mismas corporaciones judiciales.

No obstante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se negaron a tramitar acciones de tutela contra sus propias providencias y empezaron a desconocer las órdenes de tutelas impartidas por la Corte Constitucional. Se llegó así al llamado “Choque de Trenes”.

(...) Ante el señalado desacato de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional dictó un auto el 3 de Febrero de 2.004, en el que instruía a los jueces para admitir acciones de tutela en contra de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, ya que ésta venía inadmitiendo sistemáticamente las tutelas en su contra e inaplicando en consecuencia, lo preceptuado por el Decreto 1382 de 2.000 en materia de competencia⁹⁴.

El segundo aspecto se denomina “Secuencia de Agravios y desafueros” referido este a las expresiones utilizadas por los presidentes de turno de cada una de las Corporaciones.

⁹⁴ *Ibíd.*

La recopilación de estos agravios los realiza Eduardo Fierro Manrique de la siguiente manera:

- ✓ “En 1.995 el Doctor Carlos Esteban Jaramillo, presidente de la Corte Suprema de Justicia, declaró ante los medios de comunicación: “La Corte Constitucional genera impunidad”. (...)
- ✓ Pronunciamiento similar se dio en 1.999 en relación con el llamado proceso 8.000, cuando la Corte Constitucional decidió que la Corte Suprema de Justicia no podía juzgar penalmente a los 109 representantes a la cámara que habían precluido el proceso contra el presidente del escándalo, con fundamento en la inviolabilidad de los votos de los congresistas.
- ✓ En el 2.004 el Doctor Silvio Fernando Trejos, presidente de la Corte Suprema de Justicia, presenta una declaración de ésta que se constituyó en duro ataque contra la Corte Constitucional, a la que se acusa de estar “invadiendo indebidamente competencias definidas por la Constitución y la Ley”. Se tilda a la Corte Constitucional de ambicionar “poder absoluto”, en un “atentado contra la democracia y la división de poderes” y una “amenaza contra el orden jurídico”, siendo ello “próximo a la tiranía, al despotismo, los excesos y las demasías”. (...)
- ✓ El 24 de Marzo de 2.006, en comunicado de prensa, la Corte Suprema descalificó la sentencia de revisión de la Corte Constitucional T-58 de 2.006 como una “brecha abierta a la impunidad” (mediante esta sentencia, se recuerda, la Corte Constitucional anuló el proceso penal adelantado contra el ex Ministro de Minas y Energía Rodrigo Villamizar, quien había sido condenado por interés ilícito en la celebración de contratos, en calidad de determinador. Al efecto adujo la vulneración del principio constitucional del juez natural, por lo cual se había configurado una vía de hecho (entendiendo por juez natural aquel a quien la Constitución y la ley le asignan una competencia específica para conocer un

asunto determinado). Así según el artículo 235 de la Constitución Política, que consagra el denominado fuero integral, no siendo ya ministro Villamizar al ser proferida la resolución de acusación y tratándose de un delito que no tenía relación con sus funciones, la investigación correspondía al Fiscal Delegado (pues, el fuero se pierde en tal evento). Por tanto ordenó iniciar de nuevo el proceso, desde la etapa de introducción, ante los fiscales delegados y ante los jueces penales del circuito)⁹⁵.

Desde 1.991 la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional se enfrentaron por la interpretación que las dos instituciones le dieron al artículo 40 del Decreto 2591, reglamentario de la tutela, que contempla las posibilidades de que esta acción proceda contra las sentencias de los tribunales y las altas cortes que en principio estaban protegidas por el fuero del principio de cosa juzgada.⁹⁶

En noviembre 23 de 2.001, el entonces Presidente de la Corte Constitucional, Magistrado Alfredo Beltrán, le indicó a la Corte Suprema de Justicia que cada vez que el fallo de otro tribunal viole los derechos fundamentales de los colombianos, lo jueces constitucionales intervendrán en su defensa.⁹⁷ (...) Desconociendo las decisiones de la prestigiosa Corte Suprema de Justicia; la Jurisdicción constitucional define sus competencias y le revoca sus actos.⁹⁸

Con respecto al Tribunal Contencioso Administrativo, teniendo la Corte Constitucional funciones compartidas de tutela y de control constitucional con éste, en los casos que se refieren los actos de la Administración, la máxima jurisdicción constitucional ha tenido

⁹⁵ *Ibíd.*

⁹⁶ MOLINA BETANCURT, Carlos Mario. (Compilador). Corte Constitucional y reforma a la justicia. Sello editorial Universidad de Medellín. Medellín, Colombia. Primera edición 2.010. Pág. 81

⁹⁷ EL TIEMPO. Editorial. Semana crucial para definir enfrentamiento entre las altas Cortes. Marzo 28 de 2.002.

⁹⁸ MOLINA BETANCURT, Carlos Mario. (Compilador). Corte Constitucional y reforma a la justicia. Sello editorial Universidad de Medellín. Medellín, Colombia. Primera edición 2.010. Pág. 81

también sus diferencias con el Consejo de Estado; delimitando la competencia de su esfera jurisdiccional, la Corte Constitucional determina que el Consejo de Estado no es más juez de los decretos de excepción del Gobierno.⁹⁹ Pero, sí lo es sobre algunos decretos especiales que aparecen en las disposiciones transitorias como el artículo 20 de la Constitución. No serían de su competencia los establecidos por los artículos transitorios 5, 6, 8, 10, 23, 39. Considera además la Corte Constitucional¹⁰⁰ que el Consejo de Estado no ejerce plenamente competencias jurisdiccionales sino que entraña también una parte importante de funciones administrativas y de consulta, lo que no pueden ser considerados como competencias jurisdiccionales al momento de reunirse la Sala Plena para decidir sobre la desinvestidura parlamentaria. Contraria a la posición del Consejo de Estado,¹⁰¹ es la posición de la Corte Constitucional, quien considera oportuno el sometimiento al régimen privado de los actos y contratos que celebren las empresas que presten servicios públicos y la oportuna delegación presidencial para la regulación que ejercen sobre los mismos actos comisiones de regulación.¹⁰²

En la sentencia C- 543 de 1.992 la Corte Constitucional deduce: “En otros términos la acción de tutela ha sido concebida únicamente para la solución eficiente a situaciones de hecho creada por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental”.

⁹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. C- 358 de 1.994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. C- 319 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁰¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 25 de septiembre de 1.997. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁰² CORTE CONSTITUCIONAL. C- 066 de 1.997. M.P. Fabio Morón Díaz.

Estos eventos ocasionan que el choque de trenes o choque de vanidades así llamado por algunos doctrinantes, tuviera trascendencia en la posición jurídica de los ciudadanos colombianos puesto que la instauración de la acción de tutela como un mecanismo efectivo para la protección de sus derechos se veía en constante mutación, como se verá más adelante.

Expresadas las razones o motivaciones que dieron origen al controvertido “Choque de Trenes” a continuación se describirán dos consecuencias que de ello se deriva, como lo son la aplicabilidad de la tutela y la seguridad jurídica.

De igual modo se tendrán en cuenta las posiciones que han asumido los órganos de la Rama Judicial frente a la aplicabilidad de la acción de tutela al igual que

CAPÍTULO IV

4. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

4.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la “Vía de Hecho” que daba lugar a la tutela contra sentencias se configuraba con alguno de estos vicios o defectos que hacen protuberante la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales:

- Defecto Sustantivo, cuya ocurrencia se presenta cuando la providencia cuestionada se funda en norma claramente inaplicable.
- Defecto Fáctico, se concreta cuando la providencia adolece de sustento probatorio para aplicar el fundamento legal de su decisión.
- Defecto Orgánico, se produce cuando el funcionario judicial profiere la providencia careciendo de competencia al efecto.
- Defecto Procedimental, que aparece cuando se ha desconocido totalmente el procedimiento legalmente establecido por el respectivo proceso.
- Defecto Innominado, que más adelante ha considerado, para cuando se ha vulnerado un derecho fundamental con la decisión impugnada, por falta de un documento que debió remitir otra autoridad¹⁰³.

¹⁰³ FERRO MANRIQUE, Eduardo y ABELLA DE FERRO, Martha Cecilia. La problemática de la administración de justicia (O del caos judicial en Colombia), Librería ediciones del profesional Ltda. 2007, Pág. 182.

Debido a los inconvenientes presentados frente a la instauración de la Acción de Tutela, la Corte Constitucional mediante sentencias como T-1320 de 2005, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto; T-016 de 2006, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; T-066 de 2006 y T- 091 de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, ha realizado una clasificación de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, dividiéndolos en requisitos generales y especiales, enunciados a continuación.

4.1. REQUISITOS GENERALES

- “Que el asunto materia de debate tenga manifiesta relevancia constitucional.
- Que hayan sido empleados todos los medios de defensa judiciales (ordinarios y extraordinarios), salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- Que haya inmediatez en la proposición de la tutela, es decir, que sea interpuesta en un término razonable en relación con la ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
- Que se trata de irregularidad procesal, ésta sea de tal magnitud que tenga efecto decisivo en la sentencia de que se trate (desde luego afectando derechos fundamentales).
- Que no se trate de sentencia de tutela, ya que los derechos fundamentales no pueden permanecer desprotegidos indefinidamente.

- Que los hechos que generan la supuesta vulneración sean debidamente identificados por el actor, así como también los derechos afectados. Además que hubieren alegado tal vulneración dentro del respectivo proceso judicial”¹⁰⁴.

4.2.2. REQUISITOS ESPECIALES

Los segundos, es decir, los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela han sido indicados en la sentencia C-590 de 2005, siendo ellos los enumerados a continuación:

1. Defecto orgánico, procedimental absoluto y sustantivo o material.
2. Error Inducido a la autoridad judicial.
3. Decisión sin motivación.
4. Desconocimiento del precedente.
5. Violación directa a la Constitución.

Es indudable que tienen toda la razón quienes señalan que las decisiones judiciales no pueden quedar sujetas indefinidamente a un eventual ataque por vía de tutela, pues no sólo se vería afectada la cosa juzgada sino que además se estaría desconociendo la inmediatez, que debe caracterizar a la tutela, tal y como la Corte Constitucional lo ha señalado en innumerables ocasiones. Sin embargo ese defecto puede ser solucionado fácilmente: basta señalar que las tutelas contra sentencias deben ser presentadas dentro de un término

¹⁰⁴ FERRO MANRIQUE, Eduardo y ABELLA DE FERRO, Martha Cecilia. La problemática de la administración de justicia (O del caos judicial en Colombia), Librería ediciones del profesional Ltda. 2007, Pág. 182

determinado como cualquier otra acción judicial, Vencido ese término la sentencia queda en firme por más de que no tenga el más mínimo de justicia material.¹⁰⁵

Jaime Araujo Rentería refiere que las razones que justifican la conservación de amparo constitucional de la tutela contra los jueces radican en:

1. Los derechos fundamentales vinculan por igual a todas las ramas de poder público y demás órganos del Estado.
2. La justicia prevalece sobre los demás fines del derecho, incluida la seguridad jurídica.
3. La acción de tutela procede contra todas las autoridades públicas.¹⁰⁶

Sin embargo, a través de los años la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el tema de las tutelas contra providencias judiciales y la denominada vía de hecho ha realizado modificaciones sustanciales.

Entre las modificaciones que se han realizado por parte de la Corte Constitucional son las siguientes:¹⁰⁷

¹⁰⁵ UPRIMMY YEPES, Rodrigo. La constitucionalización de las sociedades contemporáneas, Universidad Santo Tomás editorial y publicaciones. Bogotá. 2.007 Pág. 40

¹⁰⁶ UPRIMMY YEPES, Rodrigo. La constitucionalización de las sociedades contemporáneas. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. La tutela contra providencias judiciales. Razonabilidad dinámica de la decisión judicial. Universidad Santo Tomás editorial y publicaciones. Bogotá. 2.007 Pág. 48

¹⁰⁷ ROJAS LASSO, María Claudia. GÓMEZ ROJAS, José Fernando. La tutela contra providencias judiciales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Serie documentado N° 2 Folleto editado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Pág. 4

✓ *C- 543/92 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo*

Mediante esta sentencia la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11, 12, y 40 del Decreto 2591/1.991, normas que consagraban la posibilidad de presentar tutela contra providencias judiciales y fallos ejecutoriados.

En esa oportunidad señaló la Corte Constitucional que no cabe la tutela contra providencias que pongan fin a un proceso. Sí es posible la tutela contra actuaciones de hecho en que incurran los funcionarios judiciales (...)

✓ *T- 231/94 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz*

Se introduce el concepto de defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto orgánico y defecto procedimental. (El criterio que aquí se introduce también está contenido en sentencia T-008/98, T-567/98, T- 654/98, T- 200/04). (...)

✓ *T- 118/95 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo*

Se define la vía de hecho como una transgresión grave y protuberante de la normatividad.

✓ *T- 492/95 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo*

La vía judicial de hecho es una excepción. Las providencias judiciales escapan al ámbito del juez de tutela mientras no se evidencie que se han incurrido en una vía de hecho, que constituye un burdo desconocimiento de las normas legales. (...)

✓ *T- 567/98 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes*

Se insiste en que la vía de hecho se configura por defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto orgánico y defecto procedimental. (...)

✓ *SU- 542/99 M.P. Dr. Alejandro Martínez*

En esta sentencia se define la vía de hecho como aquellas actuaciones de hecho caracterizadas por el capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar los derechos fundamentales.

✓ *T- 1031/01 M.P. Dr. Eduardo Montealegre*

Se introduce un nuevo elemento de manifestar que, además de los casos anteriormente anotados procede la tutela contra providencias judiciales cuando una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna.

✓ *T- 949/03 M.P. Dr. Eduardo Montealegre*

Se reemplaza el concepto de “vía de hecho” por el de “causales genéricas de procedibilidad”.

✓ *T- 200/04 M.P. Dra. Clara Inés Vargas*

Se reiteran las seis causales de procedencia de la tutela (Defecto sustantivo orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento

del precedente, violación directa de la Constitución Política) contra providencias judiciales. La tutela contra sentencias es una especie del control concreto de constitucionalidad.

✓ ***T- 774/04 M.P. Dr. Manuel José Cepeda***

Se reitera en este fallo el cambio jurisprudencial del concepto de “Vía de hecho” y su sustitución por las causales de procedibilidad.

✓ ***T- 106/05 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil***

Según esta sentencia la acción de tutela sólo procede contra decisiones de carácter judicial frente a acciones u omisiones desprovistas de todo fundamento normativo, producto del capricho y arbitrariedad del funcionario.

✓ ***T- 315/05 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño***

La tutela contra sentencias debe verse como un control constitucional excepcional a fin de que exista unidad en la interpretación y aplicación de las normas fundamentales, especialmente del debido proceso constitucional.

✓ ***C- 590/05 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño***

Después de la sentencia C- 543/92, es la primera vez que por sentencia de constitucionalidad (pues todos los demás pronunciamientos se hicieron dentro de los procesos de revisión de tutela con efectos inter- partes). La Corte Constitucional recoge en una sentencia las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta sentencia se habla no sólo de causales de procedibilidad, que se

aumentan a ocho (Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución Política). Si no también de unos requisitos generales para que proceda la tutela contra una sentencia judicial. (...)

✓ ***T- 066/06 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño***

En esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. (...)

✓ ***T- 732/06 M.P. Dr. Manuel José Cepeda***

En esta sentencia se alude a la C- 590 de 2.005 para reafirmar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en casos excepcionales, incluidas las sentencias de las altas Cortes como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. (...)

✓ ***T- 890/06 M.P. Dr. Nilson Pinilla***

Muestra de alguna forma un regreso al antiguo concepto de “Vía de Hecho” que había sido reemplazado por las causales de procedibilidad. (...)

La aplicación de este principio (principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental) ha desertado gran resistencia entre jueces y magistrados formalistas y exégetas. La cuestión radica en que quien invoca la vía de hecho, enfrenta una dificultad teórica y práctica enorme, pues ataca providencias judiciales formalmente válidas, es decir, autos y sentencias que usualmente han observado los pasos formales de su producción, y

que en este sentido, no podrán ser atacados desde una visión simplemente formal del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.¹⁰⁸

En los casos en los que el juez considere que procede la acción de tutela contra sentencias judiciales, debe tener en cuenta que, en principio, no está autorizado para proferir una decisión de fondo. Cuando considere precedente la tutela, debe limitarse a ordenar la acumulación de la decisión judicial impugnada e indicar los parámetros constitucionales bajo las cuales se debe proferir una nueva decisión que resulte acorde con los derechos fundamentales vulnerados.¹⁰⁹

El Decreto Reglamentario 1382 de 2.000 inciso 2°, artículo 1°, indica que la tutela contra una decisión judicial debe interponerse ante el superior de quien profirió decisión. Y cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Sub-sección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del mismo decreto.

¹⁰⁸ QUINCHE RAMÍREZ, Fernando. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias. Sexta edición. Ediciones doctrina y ley Ltda. Bogotá. 2.010. Pág. 7

¹⁰⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. T- 500 de 1.995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CAPÍTULO V

5. POSICIÓN DE LAS ALTAS CORTES FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

5.1.1. LA CORTE CONSTITUCIONAL ANTE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Los vaivenes jurisprudenciales en relación con la posibilidad de interponer acciones de tutela contra decisiones judiciales, han puesto de relieve que uno de los aspectos más delicados de la configuración de estas galanías judiciales consiste precisamente en su incardinación dentro del cuadro general de remedios procesales previstos por el ordenamiento y así mismo, que el Estado-juez, destinado por principio a la protección de los derechos de los ciudadanos, muestra también una tenaz resistencia a la admisión de controles jurídicos en su actividad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional admitió en principio, sin restricciones, la posibilidad de impugnar sentencias judiciales mediante la Acción de Tutela. Con posterioridad, declaró la inconstitucionalidad de las normas legales que establecían el procedimiento para tales casos. Pero a partir de entonces, creó la Línea jurisprudencial de la “Vía de Hecho Judicial”, en virtud de la cual, si bien en principio no es posible impugnar en sede de tutela ningún pronunciamiento judicial, la acción sí procede cuando el demandante demuestre que la decisión judicial impugnada contiene una vulneración grosera de un derecho fundamental”.¹¹⁰

El párrafo anterior evidencia la procedencia de la acción de tutela con un límite y es que el pronunciamiento que se quiera tutelar debe ser evidentemente inconstitucional, infringiendo

¹¹⁰ OSUNA PATIÑO, Néstor Iván: “La Corte ante el control abstracto de constitucionalidad”. BERNAL CUELLAR, Jaime. En Estado Actual de la Justicia colombiana: diagnóstico y soluciones. Marzo 2003, Pág. 54 y ss.

directamente un derecho fundamental, ya que de lo contrario no sería procedente ante la Corte Constitucional dicha acción.

Por tanto, la postura de la Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra providencias judiciales se enfoca en que la procedencia de manera excepcional requiere de la configuración en la misma del vicio de la vía de hecho, en clara protección del derecho al debido proceso¹¹¹.

En cuanto a la acción de tutela contra sentencias de tutela, se evidenció que de aceptarse que un segundo juez de tutela puede revocar sentencias de tutela con el argumento de que la acción era improcedente, el sistema constitucional de protección de derechos fundamentales colapsaría por quedar supeditado a una cadena ilimitada de tutelas contra sentencias de tutela dirigidas a reducir el ámbito de esta acción y a restarle efectividad, lo cual contraría claramente la decisión del constituyente de establecer un procedimiento rápido y oportuno para la protección de los derechos fundamentales”¹¹².

Pero existe como se dijo anteriormente una posición de la Corte Suprema de Justicia, en la que se evidencia un total desacuerdo.

¹¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente T-306084. Sentencia T-1003. Agosto 3 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente T-388435. Sentencia Unificada 1219. Noviembre 21 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

5.2. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ANTE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Si bien la Carta Política no contempló en forma expresa la tutela contra las decisiones judiciales, ella fue materializada con la reglamentación que de la misma hizo el decreto 2591 de 1.991, en sus artículos 11, 12, y 40, pero estos fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional con el natural resultado de tener tal figura como contraria a los postulados de la carta. Por otra parte, surge doctrinalmente la llamada vía de hecho como equivalente a la violación grosera de una disposición, que desfigure una decisión judicial, por medio de repetidas sentencias que arraiga en el medio hasta superar la declaratoria de inexequibilidad de la Corte Constitucional en relación con la tutela contra decisiones judiciales. Produciendo el inverosímil efecto de una reforma constitucional por conducto de fallos judiciales. Pero es importante señalar por qué las decisiones judiciales no pueden ser materia de tutela y la razón estriba sencillamente en que el sistema procesal está diseñado para que la determinación del juez regular brinde todas las garantías de una verdadera justicia, en virtud de su especialidad, de su sometimiento a unas rigurosas reglas garantistas del debido proceso y del derecho de defensa y, en los casos de los jueces colegiados, del análisis que produce la confluencia de aportes plurales de pensamiento. (...) Es cierto que los jueces pueden equivocarse y por eso la presunción de legalidad y acierto que cobija sus providencias es susceptible de prueba en contrario, pero para remediar lo anterior, se han diseñado diversos mecanismos procesales, y si ellos no son suficientes, ante la presencia de una falla que pueda configurar una vía de hecho, en los términos en que se ha definido, caben las acciones penales y disciplinarias correspondientes, incluyendo como derivadas de ellas las responsabilidades resarcitorias del caso¹¹³.

La posición de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia ratifica que no se acompasa con la naturaleza del Estado Constitucional, pretender la injerencia indebida de un juez en

¹¹³ VALDÉS SANCHEZ, Germán Gonzalo: "Reformas al Sistema de Justicia. Corte Suprema De Justicia". BERNAL CUELLAR, Jaime. Estado Actual de la Justicia Colombiana: diagnóstico y soluciones. Marzo 2003. Pág. 62 y ss.

los asuntos que la ley ha asignado a otro para resolver; ello subvierte el orden jurídico, aumenta la desconfianza e incredulidad en la administración de justicia, y constituye un factor más de perturbación de la convivencia pacífica de una sociedad¹¹⁴.

Sostiene la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ninguna autoridad está facultada legal ni constitucionalmente para alterar el carácter inmutable de las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional y por tanto no puede reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable.¹¹⁵

(...) Excepcionalmente sin embargo, podría proceder esta acción cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, supeditado a la decisión definitiva del juez competente y siempre que no se trate de impugnar sentencias de última instancia.¹¹⁶

(...) La Corte Suprema de Justicia es el órgano máximo de la jurisdicción ordinaria y por tanto las decisiones por ella proferidas no pueden ser revocadas, anuladas o desconocidas bajo ningún pretexto. Estas decisiones son intangibles, últimas, definitivas y obligatorias, según el artículo 234 de la Constitución Política, y por tanto no pueden ser objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales no previstas por el legislador.¹¹⁷

¹¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Referencia: Expediente 15111. Providencia Abril 25 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Isaac Nader.

¹¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia 16 de junio de 1.999. Rad. 3927. Sentencia 3 de abril de 2.000 Rad. 10797. Sentencia de 19 de marzo de 2.002 Rad. 13396. Sentencia del 20 de agosto de 2.004 Rad. 13034. Acción de tutela N° 2192 de 2.004

¹¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 19 de marzo de 2.002 Rad. 13396

¹¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia 16 de junio de 1.999. Rad. 3927. Sentencia 3 de abril de 2.000 Rad. 10797. Sentencia de 19 de marzo de 2.002 Rad. 13396. Sentencia del 20 de agosto de 2.004 Rad. 13034. Acción de tutela N° 2192 de 2.004

La Sala de Casación Civil ha considerado que sus pronunciamientos son intangibles y definitivos y que hacen tránsito a cosa juzgada.¹¹⁸ Puestas así las cosas, es claro para esta Sala que al ser la Corte Suprema de Justicia el órgano límite de la jurisdicción ordinaria, resulta manifiesto que ninguna autoridad está facultada para alterar la condición inmutable de que están revestidas sus decisiones, luego, mal pueden quedar sujetas a un nuevo examen por vía de tutela así sea este efectuado por ella misma.¹¹⁹

Para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la tutela contra decisiones que no sean de casación puede proceder siempre y cuando exista un error manifiesto que vulnere de manera grave los derechos fundamentales. Esto es, cuando se trate de actuaciones que carezcan de motivación o fundamento objetivo, es decir, que se asemejen a la arbitrariedad y el capricho del funcionario judicial o sean manifiestamente ilegales.¹²⁰

Como podemos observar a diferencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia se opone a que la Acción de Tutela sea el mecanismo pertinente para controvertir decisiones judiciales, aun sin tan siquiera permitir excepciones a ello.

5.3 EL CONSEJO DE ESTADO ANTE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Sección Primera del Consejo de Estado declaró ajustados, al ordenamiento jurídico, los artículos 1 numeral 2°, del decreto 1382 y 4°, que establecían las reglas de reparto para los casos de tutela contra sentencias. (...) Sin embargo, la Sección Cuarta, en reciente jurisprudencia, ha negado cualquier posibilidad de que la acción de tutela proceda contra sentencias judiciales.

¹¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 2.005. Exp. 11001-02-03-000-2005-00025. Sentencia del 15 de abril de 2.002 Exp. 0051-01

¹¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de febrero de 2.005 Exp. 11001-02-03-000-2005-00072-00.

¹²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 19 de agosto de 2.004. Rad. 17389

(...) Por otra parte es necesario precisar que la acción de tutela no puede ser utilizada para atacar, invalidar o controvertir providencias judiciales, conforme lo decidió la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1.992 cuando declaró en la parte resolutive – única que vincula con efecto de cosa juzgada constitucional- inexecutable los artículos 11, 12, 40 del Decreto 2591 de 1.991 que consagraban la violabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales que pusieran fin a un proceso. (...) En perfecta coherencia con la anterior, ésta Corporación tiene establecido que como las normas que consagraban la posibilidad de interponer acción de tutela contra providencias judiciales fueron declaradas inexecutable, resulta inadmisibile que se persista en su procedencia.¹²¹

Si una sentencia tiene un mínimo de justicia material, no puede aspirar a cosa juzgada y entonces puede atacarse a través de la acción de tutela, para evitar la vulneración a los derechos fundamentales.¹²²

¹²¹ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 29 de junio de 2.004. Exp. AC- 10203. Sentencia de Sección Cuarta de septiembre de 2.004, Exp. AC- 1004.

¹²² CORTE CONSTITUCIONAL. T- 0062 de 1.992. T 494 de 1.992 M.P. Ciro Angarita Barón. C- 543 de 1.992 (Salvamento de voto del Magistrado Angarita, Cifuentes y Martínez.

CAPÍTULO VI

6. OTROS ARGUMENTOS

6.1. SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad Jurídica en Colombia pende de un hilo, pues obedeciendo a las respuestas y el sentido que quieran las Cortes asumir en un roll de jerarquía, determina si se respetaran los derechos de los ciudadanos. La causa de esta inseguridad jurídica no es la falta de explicitud en las normas constitucionales, pues ellas especifican de manera clara cuales son las funciones de cada una de las Cortes, el problema radica en la falta de concordancia en la interpretación de las demás normas, pues aunque todas tienen un fin específico de respetar los derechos de los ciudadanos, algunas de ellas se pueden por su ambigüedad aplicar de manera indebida. Además de esto, debe tenerse en cuenta aspectos políticos, que pueden influir en las decisiones de los jueces y/o magistrados, pues aunque no es correcto generalizar de manera alguna este asunto, si es importante destacar que la corrupción en Colombia no es algo que se pueda esconder, por el contrario, es evidente en asuntos políticos las decisiones que se ven influenciadas por dinero o por mejores cargos.

La Constitución de 1.991 al prever la necesidad de protección a los derechos humanos, incluye en ella la creación de unos nuevos organismos que se encargaran de dar la oportuna administración de justicia, permitiendo así que las normas en la Carta Magna sean de cumplimiento estricto y a favor de los ciudadanos. Cabe poner de presente que con ello se llega a una nueva tendencia de desarrollo del positivismo, que mejora la legalidad. Las jurisdicciones no sólo están reguladas por los artículos de la Constitución Política, pero es ésta la fuente de su existencia y por tanto la fuente de su estatuto, también están reguladas por las normas internas de funcionamiento o reglamentos internos que permiten desarrollar con mayor eficacia actuación ante la sociedad.

Desde otra perspectiva podemos analizar el Estado Colombiano desde un ángulo en el cual él tiene sus propios conflictos internos, es decir, en Colombia existen dos partes, la primera de ellas se denomina sociedad Colombiana, y la segunda se denomina Estado Colombiano como un ente administrador de justicia, en este evento es propicio que se identifique, que así como la sociedad tiene contradicciones internas con la moral y los prejuicios, el Estado tiene contradicciones de carácter legal, estas últimas contradicciones entendidas como aquella situación en la que ya no hay cooperación para las actividades propias de Estado, sino que por el contrario se busca tener la última palabra en todo aquello que pueda generar respeto y jerarquía institucional.

Para efecto de esta investigación considero que la salida a este conflicto es en esencia mostrar que, lo realmente importante se enfoca en los derechos de los ciudadanos, con lo cual estoy asumiendo la posición en la que jerarquía institucional no es razón para que los derechos sean atropellados por las Altas Cortes, sobre todo cuando se están acatando normas internacionales para una aparente protección a los ciudadanos colombianos, la implementación de la tutela como una garantía frente a las decisiones tomadas por los superiores, es una acción que evidentemente faculta al ciudadano que no está de acuerdo con la decisión proferida, pero no es aplicable en todos los casos, pues para efectos de la interposición de la misma debe haber un claro derroche de inconstitucionalidad en lo que a ella concierne, con el fin de dar paso al principio de garantía de los derechos fundamentales. Esta nueva situación evitaría que casos en los cuales la decisión proferida no concuerde con lo ordenado por la constitución, que como se explico anteriormente es una constitución garantista de los derechos humanos, se quedara en una decisión arbitraria y meramente ilegal sin poder refutarla. Sin embargo el Estado puede llegar a considerar que como la Corte Constitucional es la que conoce los límites de la Constitución puede ser la que en última instancia resuelva los conflictos.

Por tanto la postura del Estado frente al choque de trenes debe ser a favor del ciudadano, que bajo los lineamientos de la Constitución política de 1.991 cada Corte atienda sus

funciones como hasta antes del conflicto, pero que en garantía de los Derechos Humanos y en garantía de la protección al ciudadano, se permita que aquellos conflictos que llegan a tener la actitud (refiriéndome a que pueden llegar a ser objeto de inconstitucionalidad) y la facultad de ser revisados por la Corte Constitucional, sin necesidad de cerrar el Consejo de Estado sólo porque no está de acuerdo con varias de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, la armonía en la administración de justicia, debe permitir que sea revisadas las veces que sean necesarias las sentencias sólo con el fin de que dicha administración sea pertinente.

El fin primordial de la seguridad jurídica no puede ser otro que la protección de los derechos tanto fundamentales como constitucionales en general de los ciudadanos, que estos los conozcan y ejerzan las facultades que las acciones constitucionales permiten para su debida protección. Es esencial que haya un órgano de cierre del sistema de derechos, sólo de esta manera los ciudadanos tendrán la certeza de sus derechos, de que pueden hacer y no pueden hacer.¹²³

La seguridad no es un valor absoluto primordial como la justicia, porque la seguridad sólo busca evitar la incertidumbre del derecho en vigor, es decir, la seguridad contra las modificaciones del derecho arbitrarios. (...) La justicia en su lugar exige que en derecho los hombres y los hechos agrupados según categorías más o menos vastas, sean tratadas sobre un pie de igualdad. (...) Para que haya seguridad primero debe reinar la justicia que es la condición sine qua non para la seguridad, por tanto de presentarse antonomía entre la justicia y la seguridad debe primar la justicia.¹²⁴

La quiebra del principio de la seguridad jurídica o de una de sus modalidades como es la cosa juzgada se produce en el derecho con el fin de salvaguardar otros valores como la

¹²³ UPRIMMY YEPES, Rodrigo. La constitucionalización de las sociedades contemporáneas. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. La tutela contra providencias judiciales. Razonabilidad dinámica de la decisión judicial. Universidad Santo Tomás editorial y publicaciones. Bogotá. 2.007 Pág. 48

¹²⁴ RADBRUCH, Gustav. Los fines del derecho. UNAM. México. Pág. 65

justicia o la paz. Pues a nadie se le ocurriría que debe seguir condenada y presa una persona acusada de homicidio, cuando aparece viva la persona a quien se le creía muerta, por la única razón de que contra el presunto homicida existe ya una sentencia ejecutoriada, con la fuerza de cosa juzgada. Por todos es claro que se debe romper la cosa juzgada y hacer primar la justicia sobre ella. Entonces, no hay cosa juzgada frente a la Constitución.¹²⁵

6.2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS HUMANOS

Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados, constitucionalmente con garantía reforzada, la diferencia entre los derechos constitucionales en general y los derechos fundamentales es esencialmente el reforzamiento de la garantía. En efecto, no todos los derechos constitucionalizados son derechos fundamentales ya que estos últimos gozan de unas garantías suplementarias.¹²⁶

Como principio esencial de la Constitución Nacional se determinó que los derechos humanos de los ciudadanos de Colombia era lo más importante para el Estado, y que este se encargaría de velar por ellos y de crear los mecanismos y garantías necesarias para que la protección fuera eficaz, en este ámbito se creó la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura como dos órganos de la Rama Judicial cada uno con funciones diferentes pero con un mismo propósito “la administración de Justicia”, de esta manera llegarían conjuntamente a dar las garantías necesarias ofrecidas por el Estado Social de Derecho, sin embargo con las circunstancias que desencadenan el choque de trenes, debemos mirar si se protegen del todo los derechos de los ciudadanos que se han caracterizado por ser esenciales en la vida de los Colombianos.

¹²⁵ UPRIMMY YEPES, Rodrigo. La constitucionalización de las sociedades contemporáneas. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. La tutela contra providencias judiciales. Razonabilidad dinámica de la decisión judicial. Universidad Santo Tomás editorial y publicaciones. Bogotá. 2.007 Pág. 68

¹²⁶ UPRIMMY, Rodrigo. Algunas reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos en la Constitución. Bogotá. 1.995

Los derechos humanos configuran un conjunto de obligaciones de respeto y garantía que tiene el Estado, frente a las personas, de suerte que en este campo parezca claro que sólo el estado es responsable por la violación de esos derechos.¹²⁷

Los derechos constitucionales son una categoría específica que le pertenece al derecho público interno, que corresponde a los distintos derechos humanos que han sido positivizados en los sistemas estatales, por medio de las constituciones políticas de los estados.¹²⁸ Se positivizan toda clase de derechos y dentro de ellos los no considerados fundamentales.

La aparición de la acción pública de inconstitucionalidad (Casación), fue la forma a través de la cual se iban a proteger los derechos y garantías ciudadanas consagradas en la Constitución de 1.886. De allí que algunos señalen que dicha acción “es ante todo una de las más hermosas y trascendentales garantías concebidas por el estado de derecho: La acción que habilita al ciudadano para impugnar nada menos que la propia ley, en defensa de sus derechos y sus libertades fundamentales”.¹²⁹

(...) Nuestra doctrina explica que esta figura ha girado igualmente en tono a mostrar que su aparición es una consecuencia de un discurso más demócrata de protección a las garantías ciudadanas que habría aparecido en la segunda década del siglo XX¹³⁰

Para realizar un recuento histórico de cómo se comenzó la protección de los derechos fundamentales, se cita textualmente una breve reseña de la protección de los derechos

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ *Ibíd.*

¹²⁹ ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. La protección constitucional del ciudadano. Legis. Bogotá. 2.004.

¹³⁰ GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. Entre la ley y la constitución, una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia -1886-1915. 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2007. Pág. 115

fundamentales del autor de La tutela contra providencias judiciales, el doctor Jaime Araújo Rentería.¹³¹

Breve reseña de la protección de los derechos fundamentales

Durante mucho tiempo se consideró que sólo el gobierno podía violar los derechos fundamentales; a contrario sensu ni los jueces ni los legisladores podían dañar o atentar contra los derechos fundamentales.

La Segunda Guerra Mundial y la experiencia nazifascista demostraron a la humanidad que también los legisladores, los parlamentos podían violar los derechos fundamentales. Muchas de las leyes que estos regímenes como las leyes racistas u otras demostraron que los congresos podían expedir leyes violatorias de los derechos humanos, suprimirlos o anularlos. Cuando Hitler impedía que el miembro de raza aria se casase con la mujer judía de la “raza inferior”, no era sólo producto de su concepción equivocada de la sociedad y del estado, sino también en aplicación de una ley que prohibía esos matrimonios.

Después de la Segunda Guerra Mundial fue claro que también el legislador podía violar los derechos de los seres humanos y desde entonces se le dio a los Tribunales Constitucionales el poder de anular la ley que los suprimiera.

Definir un derecho como fundamental implica ponerle un límite al legislador, de tal manera que ni siquiera él puede tocar su núcleo esencial. El núcleo esencial de un derecho fundamental no puede ser tocado por el legislador y si lo hace el Tribunal Constitucional puede y debe declarar inconstitucional esa ley. En términos breves, se define como núcleo

¹³¹ UPRIMMY YEPES, Rodrigo. La constitucionalización de las sociedades contemporáneas. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. La tutela contra providencias judiciales. Razonabilidad dinámica de la decisión judicial. Universidad Santo Tomás editorial y publicaciones. Bogotá. 2.007 Pág. 57

esencial de un derecho aquello que lo caracteriza y lo hace tal y sin lo cual deja de serlo o se convierte en otra cosa distinta.

Otro avance en materia de protección de los derechos fundamentales, fue después de la Segunda Guerra Mundial, fue que estos derechos debían protegerse no sólo frente al estado sino también ante los particulares; dicho de otra manera, también los particulares podían violar los derechos fundamentales y era necesario garantizarlos, así mismo, frente a ellos. Esta protección se difiere en primer lugar al propio legislador y en segundo lugar a los jueces, cuando el primero no lo ha hecho, esto es lo que explica que la tutela proceda igualmente contra particulares.

Definido que los gobiernos pueden quebrantar los derechos fundamentales, que el legislador puede transgredirlos así como los particulares y que es deber del Tribunal Constitucional protegerlos, la pregunta que surge inmediatamente es: ¿Pueden los jueces violarlos y deben garantizarse frente a los jueces? La respuesta es que sí pueden conculcarlos y que deben protegerse frente a ellos.

Si aceptamos que los derechos fundamentales no pueden contra las providencias de los jueces, debemos concluir que no pueden contra todo el estado, que los derechos de los ciudadanos no valen ante los jueces y que el estado no está al servicio del individuo sino que éste está sometido a aquél; que el núcleo esencial de los derechos puede ser infringido por los jueces.

A partir de la Segunda Guerra Mundial se llegó a la conclusión de que también los jueces podían quebrantar los derechos inalienables de las personas. La experiencia constitucional alemana y española así lo atestiguan. (...)

Es pertinente explicar que la Carta Política de 1.991 es muy clara en las funciones de cada uno de los órganos de la Rama Judicial, y constituye a la Corte Suprema de Justicia como aquél máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en este orden de ideas será quién en última instancia decida asuntos de carácter ordinario dentro de la Sociedad Colombiana, sin embargo, también debemos apreciar el alcance de la Acción de Tutela, pues como se dijo anteriormente debe ser el mecanismo de protección bien sea contra un acto ilegal o contra sentencias proferidas por las altas cortes cuando incurren en vía de hecho, ya que su contenido configura la “protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”¹³² Con el texto subrayado se demuestra la garantía pretendida en la medida en la que el Estado está directamente implicado tanto como victimario como protector de la víctima y aunque suene una contradicción, debe verse de esta manera para entender que es él quien de una u otra manera repara los daños ocasionados por sus mismas actuaciones.

Desde cualquier perspectiva, es notoria la posición que deben asumir los administradores de justicia, pues se trata de derechos adquiridos y derechos propios de los ciudadanos, es por ello que no cabe mirar jerarquías ya que si bien es cierto La Corte Suprema es el máximo Órgano, pero lo es a favor del pueblo, y la acción de tutela también lo es a favor del mismo, prevaleciendo la protección y no la jerarquía, no disminuirá en nada la calidad de la Corte Suprema la revisión de sus actuaciones por la Corte Constitucional.

En síntesis, de no ser posible una mediación entre las Altas Cortes con respecto a las funciones que por ellas deben ser cumplidas, cabe la posibilidad de proteger mediante la Acción de Tutela los derechos que se ven vulnerados.

¹³² COLOMBIA, Constitución Política. 1.991. Art 86 inciso 1. Editorial Leyer.

6.3. SENTENCIA C-543/92

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS

6.3.1 CADUCIDAD

- **Generalidad:**

Resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico.

- ◆ **Decreto 2591/91**

Artículo 11.- Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

Artículo 12.- Efectos de la caducidad. La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley.

◆ **Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo al respecto: "...es obvio que existe aquí una confusión entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas, como se ha puesto de relieve por la doctrina de los autores y las creaciones de la jurisprudencia. En efecto, al lado de la prescripción liberatoria, como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo y con mayores o menores reservas por parte de los tribunales de justicia el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura. En otras palabras, y de acuerdo con esta concepción, la prescripción civil no viene a ser el único medio -sino simplemente uno de los medios jurídicos- de extinguir las acciones por el transcurso del tiempo".

◆ **Consejo de Estado**

Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata.

En conclusión la posición de la Corte Constitucional determinó:

◆ **Corte Constitucional**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona "tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la protección inmediata de sus derechos fundamentales...".

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 reitera la disposición constitucional cuando expresa que tal acción "podrá ejercerse en todo tiempo", pero introduce una excepción: "... salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente".

Declara la inexecutable de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591, por ser adversos a la Constitución Política de Colombia 1991.

6.3.2 COSA JUZGADA- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

La Corte Constitucional en sentencia T- 1009 del 20 de septiembre de 2.001, expedientes acumulados T- 450, 885, 456, 789 y T- 453.121, con ponencia del doctor Jaime Córdova Triviño, explica que la procedencia de la acción de tutela contra sentencias debe examinarse con sumo cuidado, pues generalmente el proceso es el escenario habitual donde se propician los debates encaminados al reconocimiento de los derechos, con mayor detenimiento debe examinarse la procedencia de la acción de tutela contra fallo definitivos que hacen tránsito a cosa juzgada material, diciendo que ello se impone así, porque “Son los jueces los habilitados para decir el derecho a partir de los supuestos fácticos ante ellos acreditados y en cuanto sus fallos tienen el valor de cosa juzgada como concreción de la aspiración de toda persona a que sus conflictos conozcan una decisión definitiva, pues ningún estado está legitimado para mantener en la incertidumbre los conflictos jurídicos suscitados en su dinámica social.

En el anterior sentido fue emitida la sentencia T- 175 de 1.994 con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell, en donde esa corporación de justicia de cierre expuso:

“Como regla general, ha reconocido esta Corte que la acción de tutela procede contra sentencias judiciales sobre las cuales recae el efecto de cosa juzgada. Este efecto genera una situación de estabilidad jurídica, que permite, de un lado, hacer cumplir lo que en sentencia se decidió, pero igualmente, impide que se discutan o se vuelva a cuestionar ese contenido entre las mismas partes. Por eso, esta especie de intangibilidad de lo decidido constituye el efecto primordial de la sentencia con valor de la cosa juzgada”.

No obstante para la Corte también es claro que esa certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de suerte que si está por medio la protección de tales valores, procede la tutela contra sentencias que sean el resultado de una “vía de hecho”, lo cual ocurre cuando el juez la

adopta contrariando ostensiblemente el contenido y voluntad de la ley, desconociendo ritualidades cuya observancia consagran una garantía de defensa de derecho de las partes en el proceso. La cosa juzgada, como resultado de una vía de hecho pierde su valor de decisión intangible, y poco vale como cosa juzgada.¹³³

“La cosa juzgada formal o ejecutoria no se opone al recurso de revisión, por cuanto resulta obvio que la cosa juzgada material sí se opone a este recurso extraordinario.”¹³⁴

- **Generalidad**

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto.

En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.

¹³³ CANOSA TORRADO, Fernando. La acción de tutela por falta de valoración probatoria. Procedencia de la tutela contra providencias judiciales por falta de valoración probatoria. Análisis de su incidencia en la legislación procesal y en el nuevo sistema penal acusatorio. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2.010. Pág.56

¹³⁴ CANOSA TORRADO, Fernando. Procesos de ejecución de providencias judiciales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2.004. Pág. 77

◆ Corte Constitucional

La Carta Política, al ampliar el espectro de los derechos y garantías y al plasmar los mecanismos para su efectivo respaldo, dotó al orden jurídico de nuevos elementos que están destinados a fortalecer, lejos de debilitar el Estado de Derecho y los valores jurídicos esenciales que lo inspiran. Es inadmisibles que, por haberse instituido una figura como la acción de tutela, cuyo fin está exclusivamente relacionado con el amparo inmediato y cierto de los derechos ante situaciones no previstas por los medios ordinarios, se haya puesto fin a la vigencia de los postulados básicos en los cuales se ha fundado y desarrollado nuestra civilización jurídica. Uno de ellos es el principio de la cosa juzgada, que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley.

El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.

Considera la Corte que no puede haber verdadera justicia sino dentro de un orden que garantice a la sociedad la certidumbre sobre el sentido último de las decisiones judiciales, o, como dice Radbruch, un "orden superindividual (...) para dotar prácticamente a la vida

social de una instancia decisiva", es decir, la plena conciencia en torno a que los juicios lleguen a su fin mediante resoluciones fijas y estables que precisen el derecho. La actividad de la jurisdicción no puede moverse eternamente en el terreno de lo provisional. El punto final, después de agotados todos los momentos procesales, se erige en factor insustituible de la convivencia, en cuanto implica la consolidación real del criterio de justicia.

La introducción de elementos que desconozcan este postulado y que, por tanto, lesionen el valor de la seguridad jurídica, impide la vigencia del orden justo al que aspira la Carta Política tanto en el Preámbulo como en su artículo 2o., pues el logro de aquél exige momentos de definición judicial que otorguen al conglomerado la confianza en lo resuelto, sin el albur de nuevas y siempre posibles acciones que provoquen la indefinida reanudación de procesos nunca culminados.

Guasp, para quien la cosa juzgada es "la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales", afirma la necesidad de esta institución en términos que comparte la Corte: "El ordenamiento procesal no puede renunciar a la institución de la cosa juzgada sin incurrir en una contradicción esencial de sus bases. Cuando el derecho del proceso otorga fuerza a una decisión judicial es porque entiende que con ella la finalidad peculiar del proceso, la satisfacción de pretensiones, ha quedado alcanzada. Si admitiera luego la renovación integral del litigio tendría que destruir ese principio

La función estatal de administrar justicia lleva implícito el concepto de la cosa juzgada aún antes de su consagración en normas positivas, pues resulta esencial a los fines que persigue. Si es propio de la potestad atribuida al juez la capacidad de definir el derecho en el asunto materia de su competencia, sus facultades se actualizan y concretan en el momento en que resuelve y su resolución es vinculante.

La Corte Constitucional no podría compartir una interpretación jurídica en cuyo desarrollo se hiciera posible sacrificar el supremo valor de la justicia en aras de un orden o de una

seguridad que no la realizaran, pero reconoce a estos valores, razonablemente entendidos, el carácter de presupuestos indispensables para que la justicia se haga realidad concreta en el seno de la sociedad. Así entendida, la seguridad jurídica no se contrapone a la justicia sino que se integra con ella.

En este sentido, no está equivocado Legaz y Lacambra cuando afirma que, si bien la justicia es un valor más alto que el orden y la seguridad, los cuales no pueden existir al margen de ella, tales valores son ontológica y ópticamente condicionantes de la justicia: "Sólo sobre la base de un orden se puede hablar de justicia o injusticia en la sociedad; si ese orden no existe, entonces se puede hablar de ideas de justicia, pero no de justicia existente en las relaciones de la vida, pues desde el momento que se admite que la vida social está regida por la justicia, se presupone que existe un orden establecido precisamente por el derecho en cuanto que es derecho.

Mediante la observancia del principio de la cosa juzgada -cuyo carácter meta-positivo hace que deba entenderse incluido en la Carta como intrínseco a los valores que la inspiran y la fundamenta- se manifiesta la autoridad del Estado traducida en decisiones eficaces de los jueces, quienes administran justicia en nombre suyo. Como expresa Couture, "donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no existe jurisdicción", de tal manera que negar el principio es negar la función misma, pues la administración de justicia tiene concreción en la providencia por cuyo conducto el juez dice la verdad final sobre la controversia planteada, realizando en ese asunto la previsión general consagrada en el texto de la ley.

Por otra parte, desde el punto de vista individual, las partes dentro de un proceso judicial buscan la definición acerca de sus pretensiones y, por tanto, la sentencia constituye para ellas objetivo de su actividad y normal culminación de sus expectativas.

La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo.

6.3.3 COSA JUZGADA MATERIAL Y COSA JUZGADA FORMAL

- **Generalidad**

Se distingue entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.

- ◆ **Corte Constitucional**

Es claro que la acción de tutela no es viable si se la pretende usar como medio enderezado a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material. En el primer evento por existir otra vía propicia a la defensa del derecho en cuestión, como cuando se pide revisar, en virtud de hechos nuevos o de cambio de circunstancias, la liquidación de obligaciones alimentarias periódicas o el régimen de visitas de los esposos separados a sus hijos comunes. En la segunda hipótesis, por la esencia misma del concepto de cosa juzgada

y por el hecho de haber culminado plenamente, en cuanto a todos los aspectos del asunto controvertido, el trámite del proceso como medio idóneo para ventilarlo ante la justicia.

6.3.4 PRINCIPIO DE NON BIS IN ÍDEM

Si la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho -"non bis in ídem"-, con esa garantía procesal resulta incompatible la posibilidad de intentar acciones de tutela contra sentencias ejecutoriadas, toda vez que ello representaría la reapertura del proceso culminado. Aunque se admitiera, en gracia de la discusión, que, a pesar de las razones enunciadas, fuera procedente la acción de tutela para que un juez impartiera órdenes a otro en relación con las providencias proferidas por su despacho, tal posibilidad de todas maneras resultaría contraria al espíritu y al mandato del artículo 86 de la Constitución, pues reñiría con su carácter inmediato, en cuanto la orden habría de retrotraerse necesariamente al proceso culminado, con la inequívoca consecuencia de la invalidación, total o parcial, de etapas anteriores a la adopción del fallo, prolongando indefinidamente la solución del litigio. No procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente. Se hace posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las providencias.

6.3.5 PRINCIPIO DE AUTONOMÍA FUNCIONAL DEL JUEZ

De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.

En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela

se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia. Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales, a los cuales ya se ha hecho referencia. De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.

El Tribunal Constitucional no duda que la independencia de jueces y magistrados constituya un principio constitucional y así lo expresa la sentencia de 17 de abril de 1.986, y que constituye una pieza esencial de nuestro ordenamiento como del de todo Estado de Derecho, como se declara en la sentencia de 26 de julio de 1986; pero también considera el principio de la independencia judicial como un derecho subjetivo de los ciudadanos exigible en el proceso, y así de la sentencia de 12 de julio de 1982 se infiere que el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley, consagrado en el artículo 24, trata de garantizar la independencia e imparcialidad del órgano judicial ayudándose el Alto Tribunal en su razonamiento del contenido del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que lo reconocen expresamente- (Ha subrayado la Corte).

CONCLUSIONES

Aunque la seguridad jurídica debe ser primordial en el Estado Colombiano, la justicia debe primar por encima de ella, pero para llegar a la justicia social es necesario tener en cuenta que todos los conflictos que se presentan en la sociedad deben ser resueltos salvaguardando y protegiendo los derechos fundamentales de los accionantes. Y aunque el deber ser de las sentencias debe ir encaminado a la protección de los derechos, en algunas circunstancias los jueces pueden llegar a incurrir en vías de hecho que evidencian infracción directa a la Constitución Política.

En el caso en el que el juez incurra en vías de hecho y vulnere o amenace los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, éste tiene la facultad de exigir su protección mediante la acción de tutela, sin importar si la sentencia ya adquirió la calidad de cosa juzgada puesto que los derechos fundamentales se encuentran por encima de estas que aunque también son garantías constitucionales deben ser flexibles ante ellos.

Todos los temas desarrollados a lo largo de esta investigación conllevan a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales para la sociedad Colombiana, es por ello que esta investigación se caracteriza como una investigación aplicada, de tipo socio jurídico encaminada a determinar la relación causal de inseguridad que a largo plazo el choque de trenes puede desencadenar frente a la sociedad. Igualmente está enfocada a ser una investigación correlacionada ya que necesita de las respuestas de varias preguntas para relacionar los conceptos tanto jurídicos como sociales, aunque de una u otra manera también puede ser considerada una investigación de tipo explicativo, pues es de presente entender cuáles fueron las causas por las cuales se presenta el choque de trenes.

Aunque ese tema es de no tan concurrida investigación, es importante resaltar que requiere esencialmente de fuentes como la Constitución Política tanto de 1886 como la actual, pues de allí se desprenden conceptos básicos, al igual que la opinión de los “actores” del

conflicto, y de quienes rodean el medio, bien sea, medio jurídico o medio de comunicación escrito o radial.

Colombia es un Estado Social de Derecho, en la cual lo primordial es la protección a los derechos humanos de sus integrantes. Por esta razón la Constitución política de 1.991, teniendo como propósito velar por ellos, hace una descripción amplia de los fundamentos y funciones de cada uno de los órganos de la Rama Judicial que deben ser cumplidos para dicha protección, sin embargo, la similitud de las funciones y la asignación de unas de ellas a otro órgano, han causado un desequilibrio entre las Altas Cortes por la jerarquía que debiera mantenerse en la sociedad (según la Corte Suprema de Justicia).

En cuanto a la mala interpretación de las normas, es un tema de bastante ambigüedad, pues debemos hacer notar que se tienen instancias inferiores en la cuales se puede diferir las decisiones proferidas y se llega al último competente para ello y el ciudadano aún no encuentra una solución satisfactoria a su conflicto, la acción de tutela como llamamiento a proteger los derechos, es el mecanismo adecuado para que se lleve a cabo la pertinente revisión por parte de quienes se dedican al estudio a fondo de este tipo de normatividad que es la “fuente” de todas las demás normatividades, ya sea en aspectos civiles, penales, administrativos, etc. Puesto que todos tienen como principios fundamentales los principios consagrados en la Constitución Política.

Siendo la tutela el mecanismo por medio del cual se puede solicitar de manera excepcional la revisión de decisiones judiciales, (se determina excepcional porque deben cumplirse requisitos para su procedencia como por ejemplo que se esté vulnerando un derecho fundamental o como dice el Magistrado Tafur Galvis “la configuración en la misma del vicio de la vía de hecho”).¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente T-306084. Sentencia T-1003. Agosto 3 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

En cuanto al denominado choque de vanidades, siendo esta una de las formas como se ha llamado al choque de trenes fundamentado en la diferencia de conceptos frente a la tutela, es de considerar que no hay razón por la cual pueda estimarse como verdadero dicho término, ya que no se trata de determinar quien es superior en jerarquía entre las cortes, ya que sus funciones se encuentran plenamente diferenciadas y era obligación de la Corte Constitucional hallar la manera de proteger frente a las demás Cortes y ante cualquier institución los derechos fundamentales de los ciudadanos tal y como lo consagra la Constitución de 1.991.

Por tanto este trabajo de investigación concluye en adoptar la posición tomada por la Corte Constitucional en cuanto a que de no existir legalmente la posibilidad de instaurar la acción de tutela en todos los casos, sí lo sea cuando se vulnere un derecho fundamental, aunque sea una sentencia que ya se encuentre categorizada como cosa juzgada, pero para no irrumpir en la seguridad jurídica es necesario que se presente en un tiempo determinado, es decir, diez días hábiles una vez notificada la sentencia, puesto que tampoco es permisible que todas las sentencias queden inconclusas y vulnerables de modificación ya que se estaría quebrantando un derecho de otro actor del conflicto.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA SÁNCHEZ, José. “Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional”. Madrid, España. Editorial Tecnos. 1.998

ACTO LEGISLATIVO N° 1 de 1.945

ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. La tutela contra providencias judiciales. Razonabilidad dinámica de la decisión judicial. Universidad Santo Tomás editorial y publicaciones. Bogotá. 2.007

ARRIETA DE NOGUERA, María Luz. “Corte Suprema de Justicia, organización, estructura y funciones”. Ediciones Librería del profesional. Bogotá. 1.998

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Informe ponencia, “Mecanismos de protección de los derechos fundamentales y del orden público”. Constituyentes: Jaime Arias López, Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Gaceta constitucional N° 77. Mayo 20 de 1.991.

BERNAL CUELLAR, Jaime. “I Foro: Estado actual de la justicia Colombiana: diagnóstico y soluciones”. Bogotá. [s.n.]. 2003.

BOTERO MARINO, Catalina. “La Acción de Tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”. Consejo Superior de la Judicatura. Ediprime, Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” 2006.

CAMARGO, Pedro. “Acciones constitucionales y contencioso administrativas”. Leyer. Bogotá. 2.002.

CANOSA TORRADO, Fernando. “La acción de tutela por falta de valoración probatoria. Procedencia de la tutela contra providencias judiciales por falta de valoración probatoria. Análisis de su incidencia en la legislación procesal y en el nuevo sistema penal acusatorio”. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2.010.

CANOSA TORRADO, Fernando. “Procesos de ejecución de providencias judiciales”. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2.004.

CEPEDA, Manuel José. “Introducción a la Constitución Política 1.991. Presidencia de la República”. Bogotá. 1.993.

Cfr. Diario Oficial N° 25769 del 17 de febrero de 1945.

Cfr. Diario Oficial N° 37304 de 10 de enero de 1.986.

Cfr. Diario Oficial N° 30403 de 14 de diciembre de 1.960.

Cfr. Presidencia de la República, “proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia”. Imprenta nacional de Colombia. Febrero de 1.991.

COLOMBIA, Constitución Política. 1.886

COLOMBIA, Constitución Política. 1991.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 25 de septiembre de 1.997. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

CONSEJO DE ESTADO. Auto del 29 de junio de 2.004. Exp. AC- 10203. Sentencia de Sección Cuarta de septiembre de 2.004, Exp. AC- 1004.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Las nuevas normas. “Decreto 2652 de 1.991”. Editemas AVC. Cuadernos de consulta AVC. Pág. 2

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Referencia: Expediente 20013890. Enero 24 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente T-140800. (SU-225). Mayo 20 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente T-306084. Sentencia T-1003. Agosto 3 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente T-388435. Sentencia Unificada 1219. Noviembre 21 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 574 de 1992. Bogotá. 28 de octubre de 1992. Magistrado Ponente.: Ciro Angarita Barón. Revisión oficiosa del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: Expediente T-306084. Sentencia T-1003. Agosto 3 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 339 de 1.998. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 008 de 1.992. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. T-028 de 1.994. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 358 de 1.997. Y C- 191 de 1.998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 881 de 2.002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 426 de 1.992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
Sentencia T- 263 de 1.997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 719 de 2.003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. C- 470 de 1.997. T- 576 de 1.998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 571 DE 1.992. M.P. Dr. Jaime Sanin Greiffenstein.

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 349 de 1.993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. T- 1619 de 2.000 Fabio Morón Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 430 de 1.994 M.P. Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL. C- 590 de 2.005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 173 de 1.993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 504 de 2.000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 315 de 2.005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 008 de 1.998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. SU- 159 DE 2.000.

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 658 de 1.998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 088 de 1.999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. SU 1219 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. C- 543 de 1.993 M.P. Jorge Arango Mejía. C- 543 de 1.992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. C- 590 de 2.005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. C- 358 de 1.994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. C- 319 de 1994 M.P. Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL. C- 066 de 1.997. M.P. Fabio Morón Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 0062 de 1.992. T 494 de 1.992 M.P. Ciro Angarita Barón. C- 543 de 1.992 (Salvamento de voto del Magistrado Angarita, Cifuentes y Martínez.

CORTE CONSTITUCIONAL. C- 543/92 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 231/94 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 118/95 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 492/95 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 567/98 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes

CORTE CONSTITUCIONAL. SU- 542/99 M.P. Dr. Alejandro Martínez

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 1031/01 M.P. Dr. Eduardo Montealegre

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 949/03 M.P. Dr. Eduardo Montealegre

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 200/04 M.P. Dra. Clara Inés Vargas

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 774/04 M.P. Dr. Manuel José Cepeda

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 106/05 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 315/05 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

CORTE CONSTITUCIONAL. C- 590/05 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 066/06 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 732/06 M.P. Dr. Manuel José Cepeda

CORTE CONSTITUCIONAL. T- 890/06 M.P. Dr. Nilson Pinilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Referencia: Expediente 15111. Providencia Abril 25 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Isaac Nader.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia 16 de junio de 1.999. Rad. 3927. Sentencia 3 de abril de 2.000 Rad. 10797. Sentencia de 19 de marzo de 2.002 Rad. 13396. Sentencia del 20 de agosto de 2.004 Rad. 13034. Acción de tutela N° 2192 de 2.004

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 19 de marzo de 2.002 Rad. 13396

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 2.005. Exp. 11001-02-03-000-2005-00025. Sentencia del 15 de abril de 2.002 Exp. 0051-01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de febrero de 2.005 Exp. 11001-02-03-000-2005-00072-00.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 19 de agosto de 2.004. Rad. 17389

DECRETO REGLAMENTARIO 1382 de 2.000

EL TIEMPO, Editorial. “Semana crucial para definir enfrentamiento entre las altas cortes. Marzo 28. 2.002

ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. “La protección constitucional de ciudadano”. Editorial Legis. Bogotá. 2.004

ESTRADA, Alexei Julio. “Comentarios a la intervención del presidente del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del Encuentro sobre la reforma a la justicia”
BERNAL CUELLAR, Jaime. Estado actual de la justicia colombiana: diagnóstico y soluciones. Bogotá D.C. Marzo 2003

FERRO MANRIQUE, Eduardo y ABELLA DE FERRO, Martha Cecilia. La problemática de la administración de justicia (O del caos judicial en Colombia), Librería ediciones del profesional Ltda. 2007

GÓMEZ NARANJO, Pedro A.. El Consejo de Estado, estudio sobre su organización en Colombia. Bogotá. Imprenta Nacional. 1.934

GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. “Entre la ley y la Constitución, una introducción histórica a la función institucional de la Corte Suprema de Justicia 1.886-1.915”. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. 1era Edición. Bogotá 2.007

GOZAÍNI, Osvaldo. Introducción al derecho procesal constitucional. Rubinzal- Culzon editores. Buenos Aires 2.006

HOBSBAWN, Eric. “Historia del siglo XX 1.914- 1.991”. Barcelona. 2.001

MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. “Corte Constitucional y reforma a la justicia”. Sello editorial Universidad de Medellín. 1era edición. Medellín, Colombia. 2.010

MONROY CABRA, Marco Gerardo. “Importancia de Los Tribunales Constitucionales En Estado Social De Derecho”. BERNAL CUELLAR, Jaime. Estado Actual de La Justicia Colombiana: Diagnóstico y Soluciones. Bogotá D.C. Marzo de 2003

MORALES MOLINA, Hernando. “Técnica de casación civil”. Editorial Lerner.

MURCIA BALLÉN, Humberto. “Recurso de casación. Editorial Temis. Bogotá. 1.978

OSUNA PATIÑO, Néstor Iván: “La Corte ante el control abstracto de constitucionalidad”. BERNAL CUELLAR, Jaime. En Estado Actual de la Justicia colombiana: diagnóstico y soluciones. Marzo 2003

QUINCHE RAMÍREZ, Fernando. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias. Sexta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2010

RADBRUCH, Gustav. Los fines del derecho. UNAM. México

ROJAS LASSO, María Claudia. GÓMEZ ROJAS, José Fernando. La tutela contra providencias judiciales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Serie documentado N° 2 Folleto editado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RUIZ, Víctor Manuel. Tutela contra sentencias. Bogotá. Periódico El tiempo. Sección editorial-opinión. Publicada el 2 de Noviembre de 2002

TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia. Tercera edición, reimpresión. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. 2004-2006

UPRIMMY YEPES, Rodrigo. La constitucionalización de las sociedades contemporáneas, Universidad Santo Tomás editorial y publicaciones. Bogotá. 2.007

UPRIMMY YEPES, Rodrigo. Algunas reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos en la Constitución. Bogotá. 1.995

VALDÉS SÁNCHEZ, Germán Gonzalo: “Reformas al Sistema de Justicia. Corte Suprema De Justicia”. BERNAL CUELLAR, Jaime. Estado Actual de la Justicia Colombiana: diagnóstico y soluciones. Marzo 2003

VARGAS VELÁSQUEZ, Alejo. “Contexto sociopolítico en que opera la justicia en Colombia”. BERNAL CUELLAR, Jaime. Estado actual de la justicia colombiana: diagnóstico y soluciones. Bogotá D.C. Marzo 2003

VEGA GARCÍA, Pedro. “Jurisdicción Constitucional y crisis de la constitución”. Revista de Estudios Políticos, N.º 7. Nueva época. Enero-febrero, Madrid, 1979